

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2283791 / 2227344

Tiraje: 600 Ejemplares

28 Páginas

Hecho el Depósito Legal No. Mag-0053, 2003

Valor C\$ 35.00

Córdobas

AÑO CVII

Managua, Lunes 27 de Octubre de 2003

No.203

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto A.N. No. 3606.....	5270
Decreto A.N. No. 3607.....	5271
Decreto A.N. No. 3608.....	5271
Decreto A.N. No. 3609.....	5271
Decreto A.N. No. 3610.....	5272
Decreto A.N. No. 3611.....	5272
Decreto A.N. No. 3612.....	5272
Decreto A.N. No. 3613.....	5273

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto No. 69-2003.....	5273
Acuerdo Presidencial No. 377-2003.....	5274
Acuerdo Presidencial No. 378-2003.....	5275

MINISTERIO DE GOBERNACION

Acuerdo Ministerial No. 076-2003.....	5275
---------------------------------------	------

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	5276
---	------

EMPRESA NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES (ENITEL)

Venta de Acciones.....	5280
------------------------	------

ALCALDIA

Alcaldía Municipal El Tuma-La Dalia.....	5281
--	------

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....	5282
----------------------------	------

SECCION JUDICIAL

Contrato de Licencia de Generación.....	5285
Títulos Supletorios.....	5294
Citación de Procesos.....	5294

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

DECRETO A.N. No. 3606

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaraguense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades:

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION MAYANGNA TUNGKI BAN BAN KALUDUHNA o ASOCIACION INDIGENA DEL SECTOR TUNGKI (MATUNBAK)**, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el Municipio de Bonanza, Región Autónoma del Atlántico Norte, RAAN.

Arto. 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3 La **ASOCIACION MAYANGNA TUNGKI BAN BAN KALUDUHNA o ASOCIACION INDIGENA DEL SECTOR TUNGKI (MATUNBAK)**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintitrés de octubre del año dos mil tres. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3607

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaraguense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades:

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION PARA EL DESARROLLO CULTURAL CAMINO (CAMINO)**, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la ciudad de Managua.

Arto. 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3 La **ASOCIACION PARA EL DESARROLLO CULTURAL CAMINO (CAMINO)**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintitrés de octubre del año dos mil tres. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3608

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaraguense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades:

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION FLOR DE SACUANJOCHÉ DE SANTA LUCÍA – BOACO (SACUANJOCHÉ)**, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el Municipio de Santa Lucía, Departamento de Boaco.

Arto. 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3 La **ASOCIACION FLOR DE SACUANJOCHÉ DE SANTA LUCÍA- BOACO (SACUANJOCHÉ)**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintitrés de octubre del año dos mil tres. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3609

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaraguense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades:

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION DE RESPONSABLES LEGALES DE PACIENTES DE SALUD MENTAL (ASREPALMEN)**, sin fines de lucro, de noventa y nueve años de duración y con domicilio en la ciudad de León.

Arto. 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto.3 La **ASOCIACION DE RESPONSABLES LEGALES DE PACIENTES DE SALUD MENTAL (ASREPALMEN)**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintitrés de octubre del año dos mil tres. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3610

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto.1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION DE MINUSVALIDOS ARTESANOS DE NICARAGUA (A.M.A.N.)**, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el Municipio de Granada, Departamento de Granada.

Arto.2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto.3. La **ASOCIACION DE MINUSVALIDOS ARTESANOS DE NICARAGUA (A.M.A.N.)**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás leyes de la República.

Arto.4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los nueve días del mes de Septiembre del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintitrés de Octubre del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3611

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto.1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION GENERAL DE COMERCIANTES MERCADO MAYOREO (AGCOMM)**, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la ciudad de Managua, Departamento de Managua.

Arto.2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto.3. La **ASOCIACION GENERAL DE COMERCIANTES MERCADO MAYOREO (AGCOMM)**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás leyes de la República.

Arto.4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los nueve días del mes de Septiembre del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintitrés de Octubre del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3612

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto.1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION NUEVAS ALTERNATIVAS PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (NALDEA)**, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la ciudad de Matagalpa, Departamento de Matagalpa.

Arto.2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto.3. La **ASOCIACION NUEVAS ALTERNATIVAS PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (NALDEA)**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás leyes de la República.

Arto.4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los nueve días del mes de Septiembre del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintitrés de Octubre del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3613

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto.1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION COMITÉ PRO-RECONSTRUCCION, TEMPLO DE SAN**

JERONIMO DE MASAYA (RETEMJE), sin fines de lucro, de noventa y nueve años de duración y con domicilio en la ciudad de Masaya, Departamento de Masaya.

Arto.2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto.3. La **ASOCIACION COMITÉ PRO-RECONSTRUCCION, TEMPLO DE SAN JERONIMO DE MASAYA (RETEMJE)**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás leyes de la República.

Arto.4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los nueve días del mes de Septiembre del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintitrés de Octubre del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

DECRETO No.69-2003

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que los días 21 y 29 de noviembre del año 2002, fue suscrito, respectivamente, en la ciudad de Managua y en la ciudad de Salamanca, España, el Convenio de Prerrogativas e Inmunidades entre el Gobierno de la República de Nicaragua y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, OEI.

II

Que la Asamblea Nacional aprobó el mencionado Convenio mediante Decreto número 3603, publicado en La Gaceta, Diario Oficial número 181 del 25 de septiembre de 2003.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HADICTADO

El siguiente

DECRETO

DERATIFICACIÓN DEL CONVENIO DE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA, OEI

Arto.1 Ratificar el Convenio de Prerrogativas e inmunidades entre el Gobierno de la República de Nicaragua y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, OEI, suscrito el 21 de noviembre del año 2002, en la ciudad de Managua y en Salamanca, España, el 29 de noviembre de 2002.

Arto.2 Comunicar por la vía diplomática a la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), que por parte del Gobierno de Nicaragua se han concluido los trámites legales necesarios para la entrada en vigor de dicho Convenio.

Arto.3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintitrés de octubre del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 377-2003

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

CONSIDERANDO

I

Que con el fin de promover la restauración y el acondicionamiento del Antiguo Hospital San Antonio de la ciudad de Masaya, para convertirlo en residencia del adulto mayor y que permita brindar los servicios adecuados y dignos a sus usuarios.

II

Que en conformidad con el ACUERDO PRESIDENCIAL No. 351-2003, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 186 del 2 de octubre de 2003, por medio del cual se declara de interés nacional, la promoción de la restauración del inmueble, comprometiéndose a realizar las gestiones necesarias para cumplir con lo acordado, como son las donaciones para rehabilitarlo entre otras.

III

Que de conformidad con el ACUERDO PRESIDENCIAL No. 351-2003, mencionado en el Considerando II, se abre una puerta al mundo, a los donantes, cooperantes, nacionales e

internacionales para que se sumen a este esfuerzo de rescatar el patrimonio histórico y la mejora del nivel de vida de los adultos mayores.

ACUERDA

Arto. 1 Se autoriza al Procurador General de la República para que comparezca ante la Notaría del Estado, a suscribir Escritura Pública de Reconocimiento Unilateral de la Nuda Propiedad y la Posesión de un Bien Inmueble y sus mejoras, que se encuentra ubicado el Antiguo Hospital San Antonio, en el Barrio San Juan del Municipio de Masaya, Departamento de Masaya; propiedad de Provincia María Inmaculada, de la congregación de Hermanas Josefinas de Masaya; inscrito bajo el No.50,970, Tomo CCLXXI, Folios 274/275, Asiento: 3º, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Masaya; con un área de veinticuatro mil doscientos cuarenta y tres metros cuadrados con setenta y ocho centésimas de metro cuadrado (24,243.78 m²); comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle Zurita, SUR: Calle de Tope, OESTE: El Malecón, ESTE: Avenida Francisco Vega.

Arto. 2 El reconocimiento de la nuda propiedad y de la posesión de que se habla en el artículo 1 de este Acuerdo, no significa de manera alguna: enajenación, traslación o enajenación de la propiedad por parte del Estado.

Arto. 3 Lo establecido en los artículos 1 y 2 del presente Acuerdo, es sin perjuicio de lo establecido en el Decreto No.112-99, aprobado el 11 octubre 1999, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No.198 del 18 octubre 1999; de la LEY CREADORA DEL INSTITUTO DE CULTURA, dictada el 30 de marzo de 1989, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 61 del 3 de abril de 1989; del Decreto No.1,142, LEY DE PROTECCION AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, del 22 de noviembre de 1982, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 282 de 2 de diciembre de 1982; de las REFORMAS A LA «LEY DE PROTECCION AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION», Decreto No. 1237 del 12 del abril de 1983, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No.88 de 19 abril de 1983.

Arto. 4 El Procurador General de la República deberá tener a la vista los respectivos documentos justificativos y requeridos para Reconocimiento de la Nuda Propiedad y la Posesión, a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo.

Arto. 5 Sirvan la Certificación de este Acuerdo y el de la toma de posesión del Procurador General de la República, como suficientes documentos para acreditar su representación.

Arto. 6 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día veintitrés de octubre del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL No.378-2003

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Arto.1 Organizar la Delegación de Nicaragua que participará en la 23 ava. Asamblea de la Organización Marítima Internacional (OMI), a celebrarse en Londres, Inglaterra, del 24 de noviembre al 5 de diciembre del año en curso, la cual estará integrada en la siguiente forma: Jefe de la Delegación: Ingeniero Roberto Zelaya Blanco, Presidente Ejecutivo de la Empresa Portuaria Nacional (EPN). Delegados: Licenciado Roberto Torres Guerra, Sub Director General de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) y el Licenciado Andrés Gómez, Representante de la Embajada de Nicaragua en el Reino Unido de Gran Bretaña.

Arto.2 La transcripción de este Acuerdo servirá a los nombrados de suficiente credencial para acreditar sus representaciones.

Arto.3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintitrés de octubre del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Reg. No. 11425 - M. 589532 - Valor C\$ 170.00

ACUERDO MINISTERIAL No.076-2003

El Ministro de Gobernación de la República de Nicaragua, Eduardo Urcuyo Llanes, en uso de las facultades y atribuciones que le confiere la Constitución Política y demás leyes vigentes de la República de Nicaragua.

CONSIDERANDO:**I**

Que desde hace varios meses se han suscitado conflictos en algunas de las Comunidades Indígenas, derivados de las elecciones de las Juntas Directivas correspondientes.

II

Que el Ministerio de Gobernación, Primer Ministerio de Estado, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 290 (Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo), respeta el Principio de Autonomía Política, Administrativa y Financiera, consagrado en el artículo 177 de la Constitución Política.

III

Que de conformidad con el artículo 69 de la Leyes N° 40 y 261 (Ley de Reformas e Incorporaciones a la Ley 40 "Ley de Municipios"; publicada en la Gaceta Diario Oficial, No. 155 del 17 de Agosto de 1988), corresponde a los Consejos Municipales respectivos asegurar, reconocer y certificar la elecciones de las autoridades comunitarias de las comunidades ubicadas en el ámbito territorial del Municipio. Al respecto, el Artículo 69 literalmente dice: **"Corresponderá a los Consejos Municipales respectivos de conformidad con las leyes de la materia, asegurar, reconocer y certificar la elección de las autoridades comunitarias de las comunidades ubicadas en el ámbito territorial del Municipio".**

PORTANTO:

El suscrito Ministro de Gobernación:

ACUERDA:

1. El Ministerio de Gobernación, respeta y acata como corresponde la disposición contenida en el artículo 69 de la Ley de Municipios (Leyes N° 40 y 261), que otorga a los Municipios la facultad de asegurar, reconocer y certificar la elección de las autoridades comunitarias de las comunidades ubicadas en el ámbito territorial del Municipio.

2. El Ministerio de Gobernación, respeta incondicionalmente los Derechos, deberes y garantías que la Constitución Política de Nicaragua, otorga a las Comunidades Indígenas en el artículo 5 Párrafo 3 y artículo 8 de la Constitución Política de Nicaragua. Igualmente, las disposiciones pertinentes de leyes vigentes sobre la materia.

3. El Ministerio de Gobernación, reconoce legalmente para ejercer cualquier tipo de gestión, petición o actuación hecha por escrito ante esta Institución, en nombre o representación de cualquier Comunidad Indígena, la ejercida por los miembros que representen legalmente a esta Comunidades, todo de conformidad con el Decreto Legislativo Número 1289 (Ley sobre Gestiones ante las Autoridades Administrativas), publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 11 del 13 de Enero de 1967.

4. Se insta a los miembros que conforman estas Comunidades a observar y acatar las Leyes ya que de conformidad con el artículo III del Título Preliminar de Nuestro Código Civil, Nadie puede alegar la ignorancia de la Ley.

5. Posteriormente, el Ministerio de Gobernación dictará las normas administrativas que sobre esta materia le corresponden.

Dado en la Ciudad de Managua, a las Cuatro de la Tarde del día Martes Siete de Octubre del año dos mil tres. Ing. Eduardo Urcuyo Llanes, Ministro de Gobernación.

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO**MARCAS DE FABRICA
COMERCIO Y SERVICIO**

Reg. No. 11406 – M. 618455 – Valor C\$ 85.00

Dr. Pastor Lovo Castellón, Apoderado de BANCO DE CREDITO CENTROAMERICANO, S.A., de República de Nicaragua, solicita Registro de Nombre Comercial:

AFP Alianza

Para proteger:

UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEDICADO A ADMINISTRAR FONDOS DE PENSIONES, INVERSIONES, OTORGAR PRESTACIONES SOCIALES, AFILIACIONES, ADMINISTRAR CUENTAS.

Fecha de Primer Uso: treinta de septiembre del año dos mil tres.

Opóngase.

Presentada: Exp.No. 2003-002905, treinta de septiembre del año dos mil tres. Managua, uno de octubre del año dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 11407 – M. 618454 – Valor C\$ 85.00

Dr. Pastor Lovo Castellón, Apoderado de BANCO DE CREDITO CENTROAMERICANO, S.A., de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios:

AFP Alianza

Para proteger:

Clase: 36

SEGUROS Y FINANZAS.

Opóngase

Presentada: Exp.No. 2003-002904, treinta de septiembre del año dos mil tres. Managua, uno de octubre del año dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 11408 – M. 618453 – Valor C\$ 85.00

Dr. Pastor Lovo Castellón, Apoderado de BANCO DE CREDITO CENTROAMERICANO, S.A., de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios:

AFP BC Vida

Para proteger:

Clase: 36

SEGUROS Y FINANZAS.

Opóngase

Presentada: Exp.No. 2003-002895, veintinueve de septiembre del año dos mil tres. Managua, treinta de septiembre del año dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 11409 – M. 549444 – Valor C\$ 85.00

Dr. Pastor Lovo Castellón, Apoderado de BANCO DE CREDITO CENTROAMERICANO, S.A., de República de Nicaragua, solicita Registro de Nombre Comercial:

AFP Centroamericana de Pensiones

Para proteger:

UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEDICADO A ADMINISTRAR FONDOS DE PENSIONES, INVERSIONES, OTORGAR PRESTACIONES SOCIALES, AFILIACIONES, ADMINISTRACION DE CUENTAS.

Fecha de Primer Uso: veintinueve de septiembre del año dos mil tres.

Opóngase

Presentada: Exp.No. 2003-002890, veintinueve de septiembre del año dos mil tres. Managua, treinta de septiembre del año dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 11410 – M. 549445 – Valor C\$ 85.00

Dr. Pastor Lovo Castellón, Apoderado de BANCO DE CREDITO CENTROAMERICANO, S.A., de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios:

AFP Centroamericana

Para proteger:

Clase: 36

SEGUROS Y FINANZAS.

Opóngase

Presentada: Exp.No. 2003-002891, veintinueve de septiembre del año dos mil tres. Managua, treinta de septiembre del año dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 11411 – M. 618450 – Valor C\$ 85.00

Dr. Pastor Lovo Castellón, Apoderado de BANCO DE CREDITO CENTROAMERICANO, S.A., de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios:

AFP Centroamericana de Pensiones

Para proteger:
Clase: 36

SEGUROS Y FINANZAS.

Opóngase
Presentada: Exp.No. 2003-002889, veintinueve de septiembre del año dos mil tres. Managua, treinta de septiembre del año dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 11412 – M. 549443 – Valor C\$ 85.00

Dr. Pastor Lovo Castellón, Apoderado de BANCO DE CREDITO CENTROAMERICANO, S.A., de República de Nicaragua, solicita Registro de Nombre Comercial:

AFP Centroamericana

Para proteger:

UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEDICADO A ADMINISTRAR FONDOS DE PENSIONES, INVERSIONES, OTORGAR PRESTACIONES SOCIALES, AFILIACIONES, ADMINISTRACION DE CUENTAS.

Fecha de Primer Uso: veintinueve de Septiembre, del año dos mil tres.

Opóngase
Presentada: Exp.No. 2003-002892, veintinueve de septiembre del año dos mil tres. Managua, treinta de septiembre del año dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 11413 – M. 618451 – Valor C\$ 85.00

Dr. Pastor Lovo Castellón, Apoderado de BANCO DE CREDITO CENTROAMERICANO, S.A., de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios:

AFP BC Vital

Para proteger:
Clase: 36

SEGUROS Y FINANZAS.

Opóngase
Presentada: Exp.No. 2003-002893, veintinueve de septiembre del año dos mil tres. Managua, treinta de septiembre del año dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 11414 – M. 618452 – Valor C\$ 85.00

Dr. Pastor Lovo Castellón, Apoderado de BANCO DE CREDITO CENTROAMERICANO, S.A., de República de Nicaragua, solicita Registro de Nombre Comercial:

AFP BC Vital

Para proteger:

UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEDICADO A ADMINISTRAR FONDOS DE PENSIONES, INVERSIONES, OTORGAR PRESTACIONES SOCIALES, AFILIACIONES, ADMINISTRACION DE CUENTAS.

Fecha de Primer Uso: veintinueve de septiembre del año dos mil tres.

Opóngase
Presentada: Exp.No. 2003-002894, veintinueve de septiembre del año dos mil tres. Managua, treinta de septiembre del año dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 11415 – M. 618456 – Valor C\$ 85.00

Dr. Pastor Lovo Castellón, Apoderado de BANCO DE CREDITO CENTROAMERICANO, S.A., de República de Nicaragua, solicita Registro de Nombre Comercial:

AFP BC Vida

Para proteger:

UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEDICADO A ADMINISTRAR FONDOS DE PENSIONES, INVERSIONES, OTORGAR PRESTACIONES SOCIALES, AFILIACIONES, ADMINISTRACION DE CUENTAS.

Fecha de Primer Uso: veintinueve de septiembre del año dos mil tres.

Opóngase

Presentada: Exp.No. 2003-002896, veintinueve de septiembre del año dos mil tres. Managua, treinta de septiembre del año dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 11416 – M. 0650290 – Valor C\$ 85.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de LABORATORIOS STEIN SOCIEDAD ANONIMA, de Costa Rica, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

ACTIVITÓN

Para proteger:

Clase: 5

PRODUCTOS FARMACEUTICOS ESPECIALMENTE MULTIVITAMINICO CON MINERALES.

Opóngase

Presentada: Exp.No. 2003-003085, catorce de octubre del año dos mil tres. Managua, catorce de octubre del año dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 11417 – M. 0650289 – Valor C\$ 85.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de LABORATORIOS STEIN SOCIEDAD ANONIMA, de Costa Rica, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

DERMASEP

Para proteger:

Clase: 5

PRODUCTOS FARMACEUTICOS ESPECIALMENTE UN JABON ANTISEPTICO.

Opóngase

Presentada: Exp.No. 2003-003087, trece de octubre del año dos mil tres. Managua, catorce de octubre del año dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 11418 – M. 0650288 – Valor C\$ 85.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de LABORATORIOS STEIN SOCIEDAD ANONIMA, de Costa Rica, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

ASMIKET

Para proteger:

Clase: 5

PRODUCTOS FARMACEUTICOS ESPECIALMENTE UN ANTIASMATICOS.

Opóngase

Presentada: Exp.No. 2003-003086, trece de octubre del año dos mil tres. Managua, catorce de octubre del año dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 11419 – M. 0650287 – Valor C\$ 130.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de ROBERTO TERAN G., conocida también como CORPORACION ROBERTO TERAN G., o ROBERTO TERAN G., CORPORACION, S.A., de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

PRIVILEGIO

Para proteger:

Clase: 9

APARATOS E INSTRUMENTOS CIENTIFICOS, NAUTICOS, GEODESICOS, FOTOGRAFICOS, CINEMATOGRAFICOS, OPTICOS, DE PESAR, DE MEDIDA, DE SEÑALIZACION, DE CONTROL (INSPECCION), DE SOCORRO (SALVAMENTO) Y DE ENSEÑANZA, APARATOS PARA EL REGISTRO, TRANSMISION, REPRODUCCION DE SONIDOS O IMÁGENES; SOPORTES DE REGISTRO MAGNETICOS, DISCOS ACUSTICOS, DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS Y MECANISMOS PARA APARATOS DE PREVIO PAGO; CAJAS REGISTRADORAS, MAQUINAS CALCULADORAS, EQUIPO PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACION Y ORDENADORES, EXTINTORES.

Clase: 12

VEHICULOS.

Clase: 25

VESTIDOS, CALZADOS, SOMBRERERIA.

Clase: 35

PUBLICIDAD, GESTION DE NEGOCIOS COMERCIALES, ADMINISTRACION COMERCIAL, TRABAJOS DE OFICINA.

Clase: 36

SEGUROS, NEGOCIOS FINANCIEROS, NEGOCIOS MONETARIOS, NEGOCIOS INMOBILIARIOS.

Clase: 39

TRANSPORTE, EMBALAJE Y ALMACENAJE DE MERCANCIAS, ORGANIZACION DE VIAJES.

Clase: 42

SERVICIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS ASI COMO

SERVICIOS DE INVESTIGACION Y DISEÑO RELATIVOS A ELLOS; SERVICIOS DE ANALISIS Y DE INVESTIGACION INDUSTRIAL; DISEÑO Y DESARROLLO DE ORDENADORES Y SOFTWARE, SERVICIOS JURIDICOS.

Opóngase

Presentada: Exp.No. 2003-003109, catorce de octubre del año dos mil tres. Managua, quince de octubre del año dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 11420 – M. 0636146 – Valor C\$85.00

Dr. Marvin Abarca Blen, Apoderado de UNIPHARM SOCIEDAD ANONIMA, de República de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

UNICALVIT

Para proteger:

Clase: 5

PRODUCTO FARMACEUTICO.

Opóngase

Presentada: Exp.No. 2003-002715, diez de septiembre del año dos mil tres. Managua, once de septiembre del año dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 11421 – M. 0636145 – Valor C\$85.00

Dr. Marvin Abarca Blen, Apoderado de UNIPHARM SOCIEDAD ANONIMA, de República de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

LOXINE

Para proteger:

Clase: 5

PRODUCTOS FARMACEUTICOS.

Opóngase

Presentada: Exp.No. 2003-002714, diez de septiembre del año dos mil tres. Managua, once de septiembre del año dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 11422 – M. 0636144 – Valor C\$85.00

Dr. Marvin Abarca Blen, Apoderado de UNIPHARM SOCIEDAD ANONIMA, de República de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

CALCIMIN

Para proteger:

Clase: 5

PRODUCTO FARMACEUTICO.

Opóngase

Presentada: Exp.No. 2003-002713, diez de septiembre del año dos mil tres. Managua, once de septiembre del año dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 11423 – M. 618457 – Valor C\$425.00

Ing. Enock Matute Hernández, Presidente de ASOCIACION TECUILCAN, de República de Nicaragua, solicita Registro de Emblema:

Para proteger:

UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEDICADO AL TURISMO BRINDANDO SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, RESTAURACION, OCIO Y TRANSPORTE A NIVEL NACIONAL.

Fecha de Primer Uso: doce de enero del año un mil novecientos noventa y nueve.

Opóngase

Presentada: Exp.No. 2003-003015, nueve de octubre del año dos mil tres. Managua, diez de octubre del año dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 11424 – M. 0636137 – Valor C\$470.00

Fernando Somarriba de Valery, Apoderado de RAUL VALBUENA SARMIENTO, de Brasil, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Para proteger:

Clase: 18

MALETAS, MALETINES, MORRALES, CORREAS, CARTERAS, BOLSOS, MONEDERAS, CARPETAS, TARJETEROS, PORTA DOCUMENTOS, COFRES, BAULES, ARTICULOS DE VIAJE, BOLSAS, BOLSAS DE PLAYA, BOLSAS DE CUERO PARA

LLEVAR NIÑOS, BOLSAS DE HERRAMIENTAS, BOLSAS DE MALLA, BOLSAS PARA LA COMPRA, BOLSAS DE RUEDAS PARA IR DE COMPRAS, SACOS DE ALPINISTAS, SACOS DE CAMPISTAS, SACOS DE COLEGIALES, FORROS DE CUERO PARA CALZADO; CORDONES DE CUERO, CUERO E IMITACIONES DE CUERO, PIELES DE ANIMALES, PARAGUAS, SOMBRILLAS, PARASOLES, BASTONES, FUSTAS, ARTICULOS DE GUARNICIONERIA Y TALABARTERIA, MANTAS PARA CABALLOS, VESTIDOS PARA ANIMALES, HERRAJES DE ARNESES, ESTUCHES DE CUERO, ENVOLTURAS Y BOLSAS DE CUERO PARA EMBALAJE.

Clase: 25

TODA CLASE DE VESTUARIO PARA HOMBRES, MUJERES Y NIÑOS TALES COMO VESTIDOS, CAMISAS, BLUSAS, SACOS, SUETERES, CHALECOS, PANTALONES, JEANS, FALDAS, DELANTALES, CUELLOS, CORREAS, TIRANTAS, GUANTES Y SOMRERERIA, ROPA DEPORTIVA COMO SHORTS, CAMISETAS Y SUDADERAS, ROPA DE DORMIR, LEVANTADORAS, VESTIDOS DE BAÑO, ROPA INTERIOR, ROPA PARA BEBE, ADEMAS INCLUIRA TODA CLASE DE CALZADO COMO BOTAS, ZAPATOS, ZAPATILLAS, SANDALIAS, PANTUFLAS, TENIS, ACCESORIOS DEL CALZADO COMO PUNTERAS, TACONES, SUELAS.

Clase: 35

SERVICIOS PRESTADOS POR ESTABLECIMIENTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEDICADOS A LA IMPORTACION, EXPORTACION, DISTRIBUCION, FABRICACION, COMERCIALIZACION Y VENTA DE TODA CLASE DE MERCANCIAS RELACIONADAS CON CALZADO COMO BOTAS, ZAPATOS, ZAPATILLAS, SANDALIAS, TENIS Y ACCESORIOS PARA CALZADO COMO PUNTERAS Y TACONES, VESTUARIO, ARTICULOS DE CUERO Y ACCESORIOS PARA LOS MISMOS.

Opóngase

Presentada: Exp.No. 2003-003123, quince de octubre del año dos mil tres. Managua, dieciséis de octubre del año dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 11404 – M. 0636135 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios: PriceSmart, Clases: 32 y 43 Internacional, a favor de: PriceSmart, Inc., de EE.UU., bajo el No. 58976, Tomo 203 de inscripciones del año 2003, Folio 151, vigente hasta el año 2013.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dos de octubre del 2003. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 11405 – M. 0650286 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: VITALE BARBERIS CANONICO, Clases: 24 y 25 Internacional, a favor de: VITALE BARBERIS CANONICO S.P.A., de Italia, bajo el No. 59066, Tomo 203 de inscripciones del año 2003, Folio 240, vigente hasta el año 2013.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, nueve de octubre del 2003. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

EMPRESA NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES (ENITEL)

Reg. No. 11325 - M. 587009 - Valor C\$ 255.00

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA VENDE LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES RESTANTES 49% DE LA SERIE "A" DE PROPIEDAD DEL ESTADO EN LA EMPRESA NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES -ENITEL

El Gobierno de la República de Nicaragua anuncia el inicio del proceso de venta de la totalidad de las acciones restantes 49% de la Serie "A" de propiedad del Estado en ENITEL, la cual presta servicio de telefonía básica, celular y larga distancia internacional en todo el país.

La venta se realizará mediante licitación pública, en la cual puede participar cualquier persona (con o sin personalidad jurídica) interesada.

Los interesados deberán expresar su interés por escrito antes del día 30 de octubre de 2003 en la siguiente dirección:

Uretel@ibw.com.ni
Fax (505) 277-0332
P.O. Box PA 3237
Managua, Nicaragua

Información complementaria del proceso y de ENITEL le pueden obtener en: www.uretel.gob.ni o con:

Carlos Fernández Roque
Dir. Ejecutivo URETEL
(505) 270-8508

Abelardo Valenzuela
BNP – Paribas
(52) 55.52.41.94.41

José W. Fernández
(212)-326-2246
O'Melveny &
Myers LLP
Asesores Legales
Internac. del
Gobierno de
Nicaragua

3-2

ALCALDIA

Reg. No. 11183 – M. 948946 – Valor C\$ 425.00

CERTIFICACION

El Suscrito Secretario del Consejo Municipal del Municipio del Tuma la Dalia del Departamento de Matagalpa en uso de las facultades que le confiere la ley 40 y su Reglamento en sus artos # 61 y 65 **CERTIFICA** que en sesión Ordinaria llevada al cabo el día de 03 de abril del año 2002. En el auditorio de la Alcaldía, se aprobó por unanimidad la resolución de la creación de la empresa Municipal del agua, la cual consta de quince artículos los que fueron aprobados uno por uno y los cuales se encuentran consignados en el libro de acta del concejo Municipal del año 2002 en los folios 098 y 099 y la cual adjunto a esta certificación.- Dado en las oficina de la secretaria del Consejo Municipal a los diez días del mes de Octubre del año 2003. Joaquín González Chavarría, Secretario del Concejo Municipal El Tuma, La Dalia.

RESOLUCION

EL ALCALDE MUNICIPAL DE EL TUMA-LADALIA

Hace saber a sus habitantes que el

CONCEJOMUNICIPAL

En uso de sus facultades, ha aprobado la siguiente:

RESOLUCIÓN CREADORA DE LA EMPRESA MUNICIPAL DEL AGUA (2-02)

Considerando

I

Que según su Arto. 58, la Ley de Municipios faculta a los municipios "a crear empresas para la prestación de servicios públicos municipales, estrictamente relacionados con el ejercicio de sus competencias establecidas en el Arto 7..." de la LM

II

Que según el Arto. 7, inc 7) de la Ley de Municipios es competencia del Gobierno Local, la prestación a la población de los servicios básicos de agua... "para lo que podrá construir, dar mantenimiento y administrar los acueductos municipales y las redes de abastecimiento domiciliar en el municipio.

III

Que según el Arto. 59, de la Ley de Municipios, correspondiente al Consejo - a propuesta del Alcalde, -aprobar la constitución de empresas municipales.

Resuelve

Arto. 1o. Creación y denominación: Crear la Empresa Municipal del agua de La Dalia la que en adelante se podrá abreviar y denominar como EMAGUA-La Dalia.

Arto. 2o. La Empresa Municipal del agua de la Dalia (EMAGUA-La Dalia) gozará de plena capacidad jurídica y podrá adquirir derechos y contraer obligaciones.

Arto. 3o.- Domicilio: La Empresa Municipal del Agua de La Dalia tendrá su domicilio en La Dalia, Municipio de El Tuma-La Dalia, Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua.

Arto. 4o.- Duración: La duración de la Empresa Municipal del Agua de la Dalia es indefinida.

Arto. 5o.- Objeto: La Empresa Municipal del Agua de La Dalia tendrá por objeto y destinará su patrimonio a lo siguiente:

1. Construir, dar mantenimiento y administrar los acueductos municipales y las redes de abastecimiento domiciliar del agua en La Dalia.

2. Asegurar que el servicio de agua se brinde en la cantidad y calidad necesaria para el consumo humano.

Arto. 6o.- Capital de la Empresa y Fondo de Reserva: El capital de la Empresa es de 520,000 córdobas y su contabilidad deberá llevarse por partida doble. El fondo de reserva será de un 5% (cinco por ciento).

Arto. 7o.- Órganos de Gobierno: El Órgano de Gobierno de la Empresa Municipal del Agua de La Dalia es el Consejo de Administración constituido por cinco miembros: El Alcalde Municipal, un/a Concej/a, 2 trabajadores de la Empresa Municipal del Agua de la Dalia, uno de los cuales será el Gerente y 1 representante de los organismos de la sociedad civil inscrito en el Registro Municipal de Organismos.

Arto. 8o.- FACULTADES DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN: Las facultades y obligaciones del Consejo de Administración son las siguientes:

1. Velar por que la Empresa cumpla en todo momento con los objetivos para la que fue creada.

2. Ejercer el control, tutela y rectoría de la Empresa.

3. Aprobar cualquier venta o adquisición de bienes inmuebles.

4. Nombrar a un Gerente General para que maneje y administre los negocios de la Empresa delegando en él, las facultades de Mandatario General de Administración.

5. Definir los parámetros generales para la Contratación del Personal y aprobar la Contratación de los Jefes de áreas.

6. Aprobar el Reglamento Interno de la Empresa y su Manual de Organización y Funciones.

7. Designar de su seno. Comisiones AD-HOC para revisar las áreas o actividades de la Empresa que se presume que no están cumplimiento con el objeto de la Empresa, el Reglamento o el Manual de Organización y Funciones.

8. ordenar la ejecución de Auditoría internas o externas, que considere necesarias.

Arto. 9o. El Consejo de Administración tendrán un presidente y un Secretario. La Presidencia recaerá en el Alcalde Municipal y el Secretario/a será elegido entre los restantes miembros/as del C de A, no pudiendo recaer este cargo en el Gerente.

Arto. 10o. ATRIBUCIONES Y MANDATO DEL PRESIDENTE: Al Presidente del Consejo de Dirección le corresponde la Representación de la misma tanto Judicial como Extrajudicial con facultades de apoderado General de Administración y en particular tendrá las siguientes atribuciones:

1. Presidir las sesiones-ordinarias y Extraordinarias del Consejo de Administración y suscribir, junto con el/a Secretario/a, las actas respectivas.

2. Suscribir con el/a Secretario/a los Títulos o certificados y demás documentos que fueron emitidos por la Empresa.

3. Ejercer en conjunto con el Consejo de Administración, la

supervisión de todos los negocios empresariales, e inspeccionar cuando lo crea conveniente, los trabajos de la misma.

4. Desempeñar todas las demás funciones que seas delegadas por el Consejo de Administración.

Arto. 11o.-ATRIBUCIONES DEL/A SECRETARIO/A: El/a Secretario/a tendrá como obligación:

1. Levantar el acta de las reuniones del Consejo de Administración.

2. Librar las certificaciones necesarias.

3. Convocar a las reuniones a las que cite el Presidente.

4. Custodiar el Libro de Actas.

5. Actuar como órgano unipersonal de comunicación

ARTO. 12. Permanencia del Consejo de Dirección en sus Funciones: El período para el que fueron nombrados los miembros / as del Consejo de Administración será de dos años, contados a partir de su denominación. Una vez nombrados, en su primera sesión deberán elegir al secretario/a a quien fungirá por igual período.

Arto. 13o. DEL GERENTE GENERAL: Para asegurar una eficiente administración de la Empresa Municipal del agua de La Dalia, el Consejo de Administración nombrará un Gerente, el que estará en todo momento sujeto a las instrucciones, ordenes o recomendaciones que le transmita este órgano de dirección. En particular tendrá las siguientes atribuciones:

1. Velar por el estricto cumplimiento de los objetivos de la Empresa.

2. Elaborar y someter a la consideración del Consejo de Administración de la Empresa, los Planes Anuales así como el Presupuesto General de la misma.

3. Elaborar y presentar los Balances y Estados de Resultados de la Empresa.

4. Recibir, cuidar y dar mantenimiento a los Bienes que forman el Patrimonio de la Empresa.

5. Manejar los fondos de la Empresa bajo su propia responsabilidad.

6. Exigir y cobrar con diligencia todo aquella que se le deba a la Empresa Municipal del Agua.

7. Contratar al personal de la Empresa respetando los parámetros establecidos por el Consejo de Administración.

8. Suscribir los Contratos de Administración y arrendamiento, aprobados por el Consejo de Dirección.

9. Someter a la aprobación del Consejo de Administración todas las operaciones de crédito así como la venta o adquisición de bienes muebles e inmuebles.

Arto. 14o.-DISOLUCION, QUIEBRA, FUSION U OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN: La Disolución, quiebra, fusión u otras formas de extinción de la Empresa Municipal del Agua de La Dalia se hará únicamente por acuerdo del Consejo Municipal cuya forma de proceder deberá expresarse mediante una Resolución de este Órgano de Gobierno.

Arto. 15o. DESTINOS DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS. En caso de disolución, quiebra, fusion u otras formas de extinción los activos y pasivos pasarán a la Alcaldía Municipal.

Dado en el Tuma- La Dalia en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal a los tres días del mes de abril del año dos mil dos. Lic. Manuel R. Zúñiga L.- Alcalde Municipal.- Prof. REYNA MARIA BLANDON.-Secretaria del Concejo Municipal.-

UNIVERSIDADES

Reg. No. 11675 - M. 944721 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 137, Tomo II, del Libro de Registro de Reposición de Títulos para Graduados en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua y que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: Este Título es un duplicado del extendido a la interesado (a) el 08 de junio de 1987. **La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua. POR CUANTO:**

NORMA DEL SOCORRO LOPEZ ESPINOZA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Odontología. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Cirujano Dentista**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de febrero del dos mil dos. El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 20 de febrero de 2002. Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro UNAN-León.

Reg. No. 11335 - M. 624928 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Responsable del Departamento de Registro Central de la Universidad del Norte de Nicaragua, certifica que bajo el Asiento No. 37, Pág. 16, Tomo 1 del Libro de Registro de Título de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Empresariales y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad del Norte de Nicaragua. POR CUANTO:**

ARLEN DEL CARMEN CRUZ FLORES, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua, a los 8 días del mes de octubre del año dos mil tres.- Lic. Noel Ponce Lanzas, Rector.- Ing. Justo Pastor Núñez, Secretario General.- Lic. Sergio Calero Jaime, Director del Dpto. de Registro y Control Académico.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua, a los 9 días del mes de octubre del año dos mil tres. Lic. Sergio Calero Jaime, Director del Departamento de Registro y Control Académico.

Reg. No. 11336 - M. 624927 - Valor C\$85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Responsable del Departamento de Registro Central de la Universidad del Norte de Nicaragua, certifica que bajo el Asiento No. 37, Pág. 16, Tomo 1 del Libro de Registro de Título de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Empresariales y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad del Norte de Nicaragua. POR CUANTO:**

MARIA ELENA JARQUIN CALERO, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua, a los 8 días del mes de octubre del año dos mil tres.- Lic. Noel Ponce Lanzas, Rector.- Ing. Justo Pastor Núñez, Secretario General.- Lic. Sergio Calero Jaime, Director del Dpto. de Registro y Control Académico.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua, a los 9 días del mes de octubre del año dos mil tres. Lic. Sergio Calero Jaime, Director del Departamento de Registro y Control Académico.

Reg. No. 11337 - M. 624930 - Valor C\$85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Responsable del Departamento de Registro Central de la Universidad del Norte de Nicaragua, certifica que bajo el Asiento No. 37, Pág. 16, Tomo 1 del Libro de Registro de Título de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Empresariales y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad del Norte de Nicaragua. POR CUANTO:**

VILMA RAQUEL GARCIA RAITT, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua, a los 8 días del mes de octubre del año dos mil tres.- Lic. Noel Ponce Lanzas, Rector.- Ing. Justo Pastor Núñez, Secretario General.- Lic. Sergio Calero Jaime, Director del Dpto. de Registro y Control Académico.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua, a los 9 días del mes de octubre del año dos mil tres. Lic. Sergio Calero Jaime, Director del Departamento de Registro y Control Académico.

Reg. No. 11338 - M. 0057907 - Valor C\$85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 8, Página 76, Tomo VII, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias de la Economía y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

ANA ROSAURA MORENO MONTIEL, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.- **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciada en Contabilidad Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil tres.- Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos.- Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo.- Decano de la Facultad, Ing. Mayra García Sequeira.- Firma, Responsable Registro Académico Central.

Reg. No. 11339 - M. 621062 - Valor C\$85.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Responsable de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 6, Página 44, Tomo III, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias de la Economía y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

SACROTH DIRROY BALDELOMAR DAVILA, natural de Rivas, Departamento de Rivas, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.- **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil tres.- Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos.- Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo.- Decano de la Facultad, Ing. Mayra García Sequeira.- Ing. Noel Obando Ruiz, Resp. Registro Académico Central UPONIC.

Reg. No. 11340 – M. 0653001 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de la Universidad Iberoamericana de Ciencia y Tecnología (UNICIT), certifica que en el libro de Registro de Títulos de la Facultad de Electrónica y Computación, se inscribió mediante Número 65, Página 65, Tomo I, el Título a nombre de:

GENTLY ISAYANA PANIAGUA CASTAÑEDA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por esta Universidad, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes se extiende el Título de **Ingeniero de Sistemas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil tres. Rector de la Universidad, Msc. Luis Enrique Lacayo Sánchez. Secretario General, Msc. Gonzalo José Espinoza Gaitán. Resp. de Registro Académico, Msc. Karla Mercado Delgadillo.

Managua, dieciocho de septiembre del 2003. (F) Secretario General.

Reg. No. 11341– M. 0645300 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de la Universidad Iberoamericana de Ciencia y Tecnología (UNICIT), certifica que en el libro de Registro de Títulos de la Facultad de Electrónica y Computación, se inscribió mediante Número 15, Página 15, Tomo I, el Título a nombre de:

TATIANA SUGEY PEDROZALACAYO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por esta Universidad, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes se extiende el Título de **Ingeniero de Sistemas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil dos. Rector de la Universidad, Msc. Luis Enrique Lacayo Sánchez. Secretario General, Msc. Gonzalo José Espinoza Gaitán. Resp. de Registro Académico, Msc. Karla Mercado Delgadillo.

Managua, dieciocho de octubre del 2002. (F) Secretario General.

Reg. No. 11331 - M. 961916- Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que al Folio No. 06, Partida 169, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de **Ciencias Jurídicas** que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «**La Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - POR CUANTO:**

NOHAMILCHE JOSE VELASQUEZ DORMUZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de **Ciencias Jurídicas**, para obtener el grado de Licenciado, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, Le extiende el Título de **Licenciado en Derecho** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 22 días del mes de octubre del 2003.- El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla Delgado.- El Secretario General, Lic. Ileana J. Bonilla.

Es conforme. Managua, veinte y dos de octubre del 2003.- Ricardo Fonseca Jerez, Responsable de Registro Académico, UNIVAL–NICARAGUA.

Reg. No. 11330 - M. 0636268 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. certifica que en Folio No. 181, Tomo #01 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de **Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras** que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES. POR CUANTO:**

ERICKA MARIA AUXILIADORA HERNANDEZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil dos.- El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla.- El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil tres.- Lic. Adela Oporta López, Directora,

Departamento Admisión y Registro, Universidad de Ciencias Comerciales.

Reg No. 11328 – M. 624946 – Valor C\$ 85.00

REPOSICION DE TITULO

La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, informa que se ha solicitado reposición de Título de **ENFERMERA PROFESIONAL**, extendido por esta Universidad en el mes de Diciembre de 1991, a nombre de **ANA MARIA ESPINOZA CHAVEZ**.

Los interesados pueden oponerse dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha de esta publicación.

Managua, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil tres. NIVEA GONZALEZ ROJAS, Secretaria General.

Reg. No. 11327 – M. 624972/624924 – Valor C\$ 130.00

CERTIFICACION

El suscrito Secretario General de la Universidad Nacional de Ingeniería hace constar que en el acta No. 10-2003 del día 26 de septiembre de 2003, se encuentra registrado el siguiente acuerdo de reconocimiento de Título Profesional que textualmente dice: **Acuerdo No. 15:** El Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Ingeniería, en uso de las facultades que le confiere la Ley No. 89, arto. 15 y 16 y el arto. 9, inciso 2, publicado en La Gaceta, Diario Oficial y en base al Reglamento de Reconocimiento de Títulos Profesionales aprobado por el Consejo Universitario en la sesión No. 20 del día 28 de Agosto de 1990, Acuerdo 5, resuelve:

Aprobar la solicitud de Reconocimiento Profesional del Sr. **PARIS MARTINEZ RUIZ**, de nacionalidad Nicaragüense y en consecuencia se declara legalmente válido y reconocido en Nicaragua el Título de **Ingeniero Civil**, extendido por el Instituto de Ingeniería de la Construcción de Moscú, de la URSS, el 30 de Junio de 1996, previo cumplimiento de lo dispuesto en los artos. 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 13 del reglamento de reconocimiento de títulos profesionales, la Secretaría General extenderá certificación del presente acuerdo para su inscripción en la Oficina de Registro y ulterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial, a instancia y por cuenta del solicitante.

Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de Octubre del año dos mil tres. Ing. Diego Alfonso Muñoz, Secretario General-UNI.

El suscrito Director de la Dirección de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, hace constar que la presente certificación fue inscrita bajo partida No. 208, Folio 212, Tomo I del libro de títulos obtenidos en el extranjero que lleva la Universidad Nacional de Ingeniería. Managua, Nicaragua, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil tres. Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro UNI.

SECCION JUDICIAL

CONTRATO DE LICENCIA DE GENERACION

Reg. No. 11426 - M. 0054962 - Valor C\$ 2,860.00

TESTIMONIO. ESCRITURA NÚMERO UNO (1).- CONTRATO DE LICENCIA DE GENERACIÓN.- En la ciudad de Managua, lugar de mi domicilio y residencia, a las once de la mañana del día nueve de Octubre del año dos mil tres, ANTE MÍ: ENRIQUE VILLAGRA MORALES, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, debidamente autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para cartular durante el quinquenio que expira el día veintiuno de enero del año dos mil siete, comparecen el señor Ingeniero OCTAVIO SALINAS MORAZÁN, Cédula de Identidad Número seis cero uno guión dos cuatro cero cuatro dos seis guión cero cero cero tres S (601-240426-0003S), Ingeniero Eléctrico y Don CHESTER NOGUERA CUADRA, Cédula de Identidad Número uno dos uno guión dos nueve cero siete dos cinco guión cero cero cero cero C (121-290725-0000C), factor comercio, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio. Doy fe de conocer personalmente a los comparecientes y de que poseen la capacidad legal necesaria para obligarse y contratar y en especial para el otorgamiento de este acto. El primer compareciente, señor Ingeniero OCTAVIO SALINAS MORAZÁN comparece en su carácter de Presidente del Consejo de Dirección del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ENERGÍA (INE), a quien en adelante se denominará INE, Ente Autónomo del Estado creado como tal por Decreto Número dieciséis del veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y nueve (Transformación de la Empresa Nacional de Luz y Fuerza en Instituto Nicaragüense de Energía (INE) y por el Decreto Número ochenta y siete (Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía (INE) del veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Número ciento seis (No. 106) del seis de junio de mil novecientos ochenta y cinco y por la Ley Número doscientos setenta y uno (Ley de Reforma a la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía (INE)), publicada en el Diario Oficial La Gaceta Número sesenta y tres (No. 63) del primero de abril de mil novecientos noventa y ocho, representación que acredita con Certificación del Acta de Toma de Posesión de su Cargo, extendida por el Doctor Noel Pereira Majano, que doy fe de tener a la vista y que íntegra y literalmente dice: “CERTIFICACION. NOEL PEREIRA MAJANO, Primer Secretario de la Asamblea Nacional, certifica el Acta que íntegra y literalmente dice: “En la ciudad de Managua a las diez de la mañana del día seis de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Presente ante el Presidente de la Asamblea Nacional, Dr. Iván Escobar Fornos y el Primer Secretario, Dr. Noel Pereira

Majano, el Ing. Octavio Salinas Morazán, con el objeto de Tomar Posesión del cargo de Presidente del Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), para el que fue electo y dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo nueve (9) de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía, reformada por la Ley Número Doscientos Setenta y Uno (No. 271) del veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y siete. De pie y con el brazo derecho en alto, el Secretario de la Asamblea Nacional le expresó. “Prometéis solemnemente ante Dios, la Patria, nuestros Héroes Nacionales y por vuestro honor, respetar la Constitución Política y las leyes; los derechos y las libertades del pueblo y cumplir fielmente y a conciencia los deberes del cargo que se os ha conferido? Y habiendo respondido: “Sí Prometo”, le reprodujo: “Si así lo hiciereis, la Patria os premie y si no, ella os haga responsable”, dándole posesión de su cargo para el que fue electo.- En fe de lo cual se suscribe la presente Acta de Toma de Posesión por el Presidente del Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), por el Presidente de la Asamblea Nacional y el Secretario que autoriza. (f) Octavio Salinas. (f) Iván Escobar Fornos.- (f) Noel Pereira Majano”. Es conforme con su original la que fue debidamente cotejada y a solicitud de parte interesada, extendiendo la presente Certificación, en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. (F) Noel Pereira Majano, Primer Secretario Asamblea Nacional.” Hay un sello que dice: Asamblea Nacional.- Primer Secretario.- República de Nicaragua.- América Central.- Doy fe de que el documento antes relacionado fue extendido en forma legal.- El segundo compareciente, Don CHESTER NOGUERA CUADRA, Representante Legal de la COMPAÑÍA GENERADORA DE ENERGIA CANAL, S. A. a quien en adelante se denominará LA LICENCIATARIA; sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de Nicaragua y según Escritura de Constitución de Sociedad Anónima Número Cuarenta (40) otorgada bajo los oficios notariales del Doctor Javier Ernesto Pérez Peralta, e inscrita con el Número veintiún mil doscientos cincuenta y siete guión B cinco (21.257-B5), Páginas de la uno a la diecisiete (1/17), Tomo setecientos setenta y seis guión B cinco (776-B5) del Libro Segundo (2º.) de Sociedades y con el Número treinta y un mil quinientos sesenta y nueve (31.569), Páginas doscientos veintiocho y doscientos veintinueve (228/229), Tomo ciento treinta y nueve (139) del Libro de Personas, ambos del Registro Público Mercantil del Departamento de Managua; representación y facultades amplias y suficientes que constan en la Cláusula Quinta y en el Artículo décimo octavo de los Estatutos de la Escritura de Constitución de Sociedad Anónima Número Cuarenta (40) y de conformidad a la certificación que literalmente dice : “El Infraescrito Abogado y Notario Público, IVAN SALVADOR MADRIZ AGUILAR, Secretario de la Junta Directiva de la COMPAÑÍA GENERADORA DE ENERGIA CANAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, de acuerdo a los Estatutos de la ESCRITURA NUMEROCUARENTA (40) (CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA); que en su Cláusula DECIMA OCTAVA: (ESTATUTOS) en su Artículo décimo noveno textualmente dice: “El Secretario será el órgano de comunicación de la Sociedad de la Junta de Directores, y de la Junta General de

Accionistas. Llevará el Libro de Actas de la Junta de Directores y de la Junta General de Accionistas; asentará las respectivas actas en él, ajustándose a la Ley de Contrato Social y a éstos Estatutos; conservará los talones de los títulos de las Acciones y librará toda clase de certificaciones”.- CERTIFICA: Que el Punto Quinto (V.-), del Acta Número Tres, visible de las páginas veinte a la veintiuno del Libro de ACTAS DE JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS de esta Compañía, que en lo pertinente dice: “ACTA DE JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA GENERADORA DE ENERGIA CANAL SOCIEDAD ANÓNIMA: Estando reunidos en las oficinas de la COMPAÑÍA NACIONAL PRODUCTORA DE CEMENTO, S. A. a las ocho de la mañana del día de hoy, primero de Septiembre del año dos mil tres, y con el objeto de celebrar Junta General Extraordinaria de Accionistas de la COMPAÑÍA GENERADORA DE ENERGIA CANAL SOCIEDAD ANÓNIMA, la cual se constituye en éste acto sin necesidad de previa citación por encontrarse representado el cien por ciento del capital social de ésta última, y sobre la base de lo establecido en las Cláusulas CUARTA (ADMINISTRACIÓN) y SEXTA (JUNTAS GENERALES) de la Escritura de Constitución de la COMPAÑÍA GENERADORA DE ENERGIA CANAL SOCIEDAD ANÓNIMA, en lo que respecta a la celebración de la presente Sesión; sobre la base de lo establecido en los Estatutos de ésta última, específicamente en el Artículo vigésimo primero de su CAPITULO CUARTO (JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, SUS ATRIBUCIONES) en lo que respecta a las atribuciones que tiene ésta Junta General Extraordinaria de Accionistas para elegir a los nuevos miembros de la Junta Directiva, elección del vigilante en ésta misma sesión, examinar, aprobar o improbar los Balances y ejercer todas las atribuciones que las leyes determinen, y en el Artículo trigésimo de su CAPITULO SÉPTIMO (REDUCCIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL, DISOLUCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD) en lo que respecta a las atribuciones que tiene ésta Junta General Extraordinaria de Accionistas para decretar aumento de capital y para la modificación del Contrato Social; y por último, sobre la base de lo establecido en el Artículo doscientos sesenta y dos (262) del Código de Comercio vigente, también en lo que respecta a la facultad que tiene ésta Junta General Extraordinaria de Accionistas para aumentar el capital de la COMPAÑÍA GENERADORA DE ENERGIA CANAL SOCIEDAD ANÓNIMA y modificar su acto constitutivo, procedo a dar lectura de los puntos de Agenda a ser tratados, discutidos y resueltos por ésta Junta General Extraordinaria de Accionistas como máxima autoridad de la compañía: (PARTES INCONDUCTENTES).- Discutida la agenda y después de ser tratados ampliamente todos sus puntos, ésta Junta General Extraordinaria de Accionistas unánimemente RESUELVE: (PARTES INCONDUCTENTES).- “v.- La Junta General Extraordinaria de Accionistas para cumplir con la Cláusula CUARTA de la Escritura de Constitución y Artículo Décimo Sexto de los Estatutos de la sociedad, ambos reformados en éste acto, procede a elegir a las siguientes personas como miembros de la Junta Directiva por un período de tres años contados a partir del día de presente Sesión: PRESIDENTE: SEÑOR CHESTER NOGUERA CUADRA; VICEPRESIDENTE: HUMBERTO SALVOLABREAU; SECRETARIO: SEÑOR IVAN SALVADOR MADRIZ AGUILAR; TESORERO: SEÑOR

ALEJANDRO TERAN BENDAÑA; DIRECTOR LEGAL: SEÑOR ALEJANDRO LEAL MENDEZ; VOCAL: SEÑOR JUAN JOSE CALDERA; SEGUNDO VOCAL: SEÑOR MANOLO BACA ARGUELLO; TERCER VOCAL: SEÑOR MARIO SALVO HORVILLEUR; y, CUARTO VOCAL: SEÑOR GILBERTO WONG CHAN.- VI.- Se nombra vigilante de la sociedad al SEÑOR EDGAR GALAN. Los nuevos Miembros de la Junta Directiva así como el Vigilante de la sociedad electos en éste acto, quedan en el ejercicio de sus respectivos cargos y tendrán las atribuciones que le confieren la escritura constitutiva de la sociedad y sus estatutos. Expone el Presidente de la sociedad, que se autoriza al Secretario de la Junta Directiva, SEÑOR IVAN SALVADOR MADRIZ AGUILAR, para que comparezca ante las instancias correspondientes y competentes, a fin de que lleve a cabo todas las gestiones necesarias para que la presente Acta de Junta General Extraordinaria de Accionistas a ser elevada a Escritura Pública, quede debidamente inscrita en los asientos que ésta sociedad mantiene ante el Registro Público Mercantil del Departamento de Managua. Sin ningún otro punto que tratar y leída que la presente Acta de Junta General Extraordinaria de Accionistas de la COMPAÑÍA GENERADORA DE ENERGIA CANAL SOCIEDAD ANÓNIMA, la misma se aprueba, ratifica y firma en señal de conformidad". (F) ChNogueraC.- Es conforme con su original, con la que fue debidamente cotejada y a solicitud del Señor Chéster Noguera Cuadra, Presidente de la Junta Directiva de la Compañía Nacional Productora de Cemento, S. A., libro la presente certificación en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las cinco y treinta minutos de la tarde del día Treinta de Septiembre del año Dos mil tres. (F) IVAN SALVADOR MADRIZ AGUILAR Abogado y Notario Público Secretario de Junta Directiva (Hay un Sello).- Doy fe de tener a la vista ambos documentos.- Hablan conjuntamente los comparecientes y señalan: ÚNICO.- Que de conformidad con lo establecido en los Artículos setenta y seis y setenta y siete (Arts. 76-77) de la Ley de la Industria Eléctrica (Ley Número doscientos setenta y dos), publicada en el Diario Oficial La Gaceta Número setenta y cuatro (No. 74) del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ocho y en el Artículo ciento treinta (Arto. 130) del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (Decreto Número Cuarenta y Dos guión Noventa y Ocho), publicado en el Diario Oficial La Gaceta Número Ciento Dieciséis (No. 116) del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y ocho, en este acto han convenido suscribir un CONTRATO DE LICENCIA DE GENERACIÓN, el que se registrará por las siguientes cláusulas: CLÁUSULA PRIMERA (OBJETO).- El presente Contrato tiene por objeto establecer los derechos y obligaciones de las Partes en el otorgamiento que el INE, en representación del Gobierno de Nicaragua, hace a LA LICENCIATARIA de una Licencia de Generación de Energía Eléctrica, de conformidad con las disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento, las Normativas del sector y según lo dispuesto en el Acuerdo de Otorgamiento Número 01-2003 (cero uno guión INE guión DGE guión dos mil tres), el que integra y literalmente dice: "ACUERDO No. 01-INE-DGE-2003 (cero uno guión INE guión DGE guión dos mil tres). El Director General de Electricidad del Instituto Nicaragüense de Energía, en uso de las facultades

conferidas en la Ley Orgánica del INE y vista la solicitud presentada por la COMPAÑÍA GENERADORA DE ENERGIA CANAL, SOCIEDAD ANONIMA CONSIDERANDO: I Que se hace necesario impulsar el desarrollo del país garantizando la oferta y demanda de energía eléctrica con la calidad requerida y a precios competitivos. II Que para la operación de plantas de generación de energía eléctrica es necesario que el solicitante obtenga del Estado una Licencia de Generación que le autorice desarrollar la actividad de generación con las unidades generadoras, obras e instalaciones identificadas en el Anexo de Equipamiento. III Que la COMPAÑÍA GENERADORA DE ENERGIA CANAL, S. A. solicitó al Instituto Nicaragüense de Energía (INE), una Licencia de Generación para la operación de una Planta de 6 MW con motores de combustión interna, ubicada en la localidad de El Salto, Municipio de San Rafael del Sur, en el Departamento de Managua. IV Que habiendo revisado la solicitud presentada por la Compañía Generadora de Energía CANAL, S. A., para obtener una Licencia de Generación con el fin de realizar las actividades de generación de energía eléctrica, acompañada con todas las formalidades y encontrando ésta conforme a lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica, Ley 272 (doscientos setenta y dos), publicada en el Diario Oficial, La Gaceta No. 74 (setenta y cuatro) del 23 (veintitrés) de Abril de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), su Reglamento General y la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas, la Dirección de Normativas, Licencias y Concesiones del INE, recomienda al Director General de Electricidad, la aprobación de esta Licencia de Generación. POR TANTO: En uso de las facultades que le otorgan el Decreto No. 87 (ochenta y siete), Ley Orgánica de INE, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta No. 106 (ciento seis) del 6 (seis) de Junio de 1985 (mil novecientos ochenta y cinco) y sus reformas, la Ley de la Industria Eléctrica, Ley 272 (doscientos setenta y dos), publicada en el Diario Oficial, La Gaceta del 23 (veintitrés) de Abril de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), ACUERDA: UNICO: Conceder LICENCIA DE GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA por un período de quince (15) años, contados a partir de la entrada en vigencia del contrato respectivo a la COMPAÑÍA GENERADORA DE ENERGIA CANAL, S. A. empresa creada bajo las leyes de Nicaragua e inscrita bajo número 21.257-B5, (veintiún mil doscientos cincuenta y siete guión B cinco) páginas 1/17 (de la uno a la diecisiete), Tomo 776-B5 (setecientos setenta y seis guión B cinco) del Libro Segundo de Sociedades y bajo el Número 31.569 (treinta y un mil quinientos sesenta y nueve), páginas 228 y 229 (doscientos veintiocho y doscientos veintinueve), Tomo 139 (ciento treinta y nueve) del Libro de Personas, ambos del Registro Público Mercantil del Departamento de Managua, Nicaragua, para operar una Planta de Combustión Interna de 6 MW, ubicada en el Municipio de San Rafael del Sur, en el Departamento de Managua y vender la energía producida por esta Planta a las Empresas Distribuidoras, así como a Grandes Consumidores o en el Mercado de Ocasión y Exportación, todo de conformidad con la Ley de la Industria Eléctrica y demás leyes, reglamentos y normativas específicas del sector. Esta Licencia se registrará bajo las condiciones del Contrato que se firme para este efecto. La aprobación del presente Acuerdo de Otorgamiento fue realizada el día ocho del mes de Octubre del año dos mil tres. Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de Octubre del año dos mil

tres.- Notifíquese. (F) JUAN JOSE CALDERA Director General de Electricidad (Hay un sello).- **CLÁUSULA SEGUNDA (DEFINICIONES).**- Para fines de este Contrato y en forma complementaria a las definiciones establecidas en la Ley de la Industria Eléctrica y en su Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones: Bienes: Se refiere a toda especie de propiedad personal, que incluye bienes muebles e inmuebles; Caso Fortuito: Es el daño o accidente que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos por el hombre, tales como: naufragio, huracanes, incendios, inundaciones, terremotos, y otros de igual o parecida índole que sean de tal naturaleza que demoren, restrinjan o impidan cualquier acción oportuna que pudiese realizarse; Fuerza Mayor: Es la situación producida por hechos del hombre, los cuales no hayan sido posible prever o que previstos fueren inevitables, tales como: asonadas, sabotajes, actos de guerra (declarada o no), bloqueo, embargo económico y actividades terroristas, acciones u omisiones por parte del Gobierno o una agencia autorizada o dependencia del Estado, tales como atrasos anormales en la obtención de permisos y cualquier otra causa (sea o no de la naturaleza que se describe anteriormente) sobre la cual la parte afectada no tenga control razonable y que sea de tal naturaleza que demore, restrinja o impida cualquier acción oportuna que pudiese realizarse; Licencia de Generación: Se refiere a la autorización otorgada por el Estado, a través del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ENERGIA (INE), a un agente económico titular de la misma para la generación de energía eléctrica; Licenciataria: Agente Económico a quien se ha otorgado la Licencia de Generación objeto del presente Contrato; INE: Instituto Nicaragüense de Energía; Cronograma de Trabajo: Se refiere al programa de las actividades que la COMPAÑÍA GENERADORA DE ENERGIA CANAL, S. A. planea realizar durante el período de tiempo otorgado en la Licencia, para construir o erigir la planta eléctrica y las instalaciones asociadas; Programa de Inversión: Es la inversión que la COMPAÑÍA GENERADORA DE ENERGIA CANAL, S. A. hará de acuerdo al Cronograma de Trabajo, para erigir la Planta de Generación de Energía Eléctrica durante la ejecución y operación comercial; Normativas: Disposiciones administrativas de orden técnico, operativo y procedimental, aprobadas por el Consejo de Dirección del INE de conformidad con la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento y de obligatorio cumplimiento para LA LICENCIATARIA; Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas: Aprobada mediante Resolución Número cero diecisiete guión INE guión mil novecientos noventa y nueve (017-INE-1999), de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, a la cual se le hicieron Aclaraciones y Modificaciones aprobadas mediante Resoluciones Número cero ocho guión dos mil uno (08-2001) de fecha veintisiete de marzo del año dos mil uno y Número veintidós guión dos mil dos (22-2002) de fecha veintisiete de agosto del año dos mil dos; Normativa de Multas y Sanciones: Aprobada mediante Resolución Número cero trece guión dos mil (013-2000) de fecha veintisiete de junio del año dos mil, a la cual se le hicieron Aclaraciones y Modificaciones aprobadas mediante Resolución Número cero ocho guión dos mil uno (08-2001) de fecha veintisiete de marzo del año dos mil uno;

Normativa de Operación Versión III: Aprobada mediante Resolución Número veintiséis guión dos mil (26-2000), de fecha nueve de noviembre del año dos mil, a la cual se le efectuaron Adecuaciones y Modificaciones aprobadas mediante Resolución Número cero siete guión dos mil tres (07-2003) de fecha dos de abril del año dos mil tres; Normativa de Tarifas: Aprobada mediante Resolución Número catorce guión dos mil (14-2000) de fecha veintisiete de junio del año dos mil, a la cual se le hicieron Aclaraciones y Modificaciones aprobadas mediante Resolución Número treinta y cinco guión dos mil dos (35-2002) de fecha catorce de noviembre del año dos mil dos; Normativa de Transporte: Aprobada mediante Resolución Número cero cuatro guión dos mil (04-2000), de fecha doce de mayo del año dos mil; Anexo Normativa de Transporte – Bases y Premisas para el Cálculo Tarifario del Sistema Nacional de Transmisión: Aprobado mediante Resolución Número doce guión dos mil (12-2000) de fecha veintidós de junio del año dos mil; Normativa de Calidad del Servicio: Aprobada mediante Resolución Número cero dieciséis guión INE guión mil novecientos noventa y nueve (016-INE-1999) de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve; Normativa de Servicio Eléctrico Versión I: Aprobada mediante Resolución Número cero cero seis guión dos mil (006-2000) a la cual se le efectuaron Aclaraciones y Modificaciones aprobadas mediante Resoluciones Números doce guión dos mil uno (12-2001) y dieciocho guión dos mil uno (18-2001) de fecha diecisiete de julio del año dos mil uno.- **CLÁUSULA TERCERA (ANEXOS).**- De conformidad con el Artículo setenta y tres (Arto. 73) del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, forman parte integrante del presente Contrato los siguientes Anexos: a) Anexo Ambiental: Disposiciones y medidas adoptadas por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA) y el INE, el que será insertado y forma parte del contenido de esta Escritura; y b) Programa de Inversión, Ubicación del Proyecto, Cronograma de Trabajo y Anexo de Equipamiento, que por tener partes inconducentes no son insertados en el presente documento público, pero que doy fe de tenerlos a la vista debidamente rubricados por las partes y forman parte integrante del presente Contrato.- **CLÁUSULA CUARTA (DIFERENCIAS Y CONFLICTOS).**- En caso de diferencias o conflictos, la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y las Normativas prevalecerán sobre este Contrato de Licencia.- **CLÁUSULA QUINTA (DERECHOS DE LA LICENCIATARIA).**- Sujeto a lo dispuesto en este Contrato, durante el término de otorgamiento de la Licencia de Generación, se otorgan a LA LICENCIATARIA los derechos para operar la Planta generadora que se describe en el Anexo de Equipamiento. De conformidad a lo establecido en este Contrato y durante la vigencia de la Licencia de Generación, LA LICENCIATARIA tendrá el derecho de operar y mantener las instalaciones auxiliares y conexas para la operación de la Planta objeto de la Licencia de Generación. LA LICENCIATARIA tiene el derecho a ser exonerada de todos los gravámenes la importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados a la generación y a la exoneración de combustible destinado a la actividad de generación, según lo dispuesto en los artículos ciento treinta y ciento treinta y uno (Artos. 130-131) de la Ley de la Industria Eléctrica. Además de los derechos que define la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y las Normativas, LA LICENCIATARIA tiene los siguientes

derechos: a) Desarrollar la actividad de generación con el equipamiento e instalaciones identificadas en este Contrato de Licencia; b) Solicitar nuevas Licencias, incluyendo la ampliación y prórroga de la presente Licencia, c) Acceder al mercado y a sus precios, sin limitaciones impuestas por otros agentes, ni discriminaciones, sin perjuicio de las obligaciones contractuales, d) Hacer uso, hasta por una tarifa máxima regulada, de redes de transmisión y redes de distribución de terceros, incluyendo interconexiones internacionales.- CLÁUSULA SEXTA (PROPIEDAD).- LA LICENCIATARIA presentará al INE la documentación referida a conformación societaria, accionistas, socios vinculados y empresas vinculadas. En todos los casos en que se produzcan cambios en la composición accionaria de socios vinculados y de empresas vinculadas, LA LICENCIATARIA deberá notificar y presentar al INE la documentación que corresponda.- CLÁUSULA SÉPTIMA (SERVIDUMBRES).- Sujeto al procedimiento establecido en el Capítulo Decimotercero (XIII) de la Ley de la Industria Eléctrica y en el Capítulo Vigésimo Segundo (XXII) del Reglamento de ésta, LA LICENCIATARIA tiene derecho a que se constituyan a su favor las servidumbres necesarias para la ejecución de las actividades objeto de la Licencia de Generación.- CLÁUSULA OCTAVA (DERECHOS, PERMISOS Y LICENCIAS ADICIONALES).- Con excepción de lo referido a las servidumbres, LA LICENCIATARIA queda obligada a gestionar y adquirir por su cuenta los permisos, derechos y autorizaciones de cualquier naturaleza que sean necesarios para la realización de las actividades objeto del presente Contrato.- CLÁUSULA NOVENA (VIGENCIA Y PLAZOS).- El presente Contrato de Licencia de Generación entrará en vigencia a partir de su publicación por cuenta de LA LICENCIATARIA, en dos (2) diarios de circulación nacional por tres días consecutivos, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial La Gaceta. A partir de su fecha de entrada en vigencia, este Contrato tendrá una duración de quince (15) años, período que podrá ser prorrogado de conformidad con el Capítulo Decimotercero (XVIII) del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.- CLÁUSULA DÉCIMA (UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA PLANTA).- La Planta generadora propiedad de LA LICENCIATARIA está ubicada en la localidad de El Salto, Municipio de San Rafael del Sur, a la altura del kilómetro cuarenta y cinco de la carretera Managua-San Rafael del Sur, Departamento de Managua.- CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA (INVERSIONES Y CRONOGRAMA DE TRABAJO).- LA LICENCIATARIA deberá llevar a cabo la construcción de acuerdo al Cronograma de Trabajo presentado que forma parte integrante de este Contrato. Se entiende que el Cronograma de Trabajo está sujeto a cambios dictados por las circunstancias existentes y que por tanto el derecho de LA LICENCIATARIA a realizar cambios no se encuentra en forma alguna limitada, siempre que el objetivo general de Cronograma de Trabajo prevalezca. El Cronograma de Trabajo deberá estar sustentado por el Cronograma de Inversión que forma parte integrante de este contrato.- CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA (TRASPASO).- Según lo dispuesto en el Capítulo Vigésimo (XX) del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, transcurridos tres (3) años a partir de la fecha de la firma del

presente Contrato y previa autorización del INE, la Licencia de Generación, incluyendo los bienes y derechos destinados para su objeto, podrá ser transferida a terceros calificados. Cualquier acto que contravenga esta disposición será considerado nulo según lo señalado en el Artículo ochenta y cuatro (Arto. 84) de la Ley de la Industria Eléctrica. El INE sólo autorizará el traspaso si se cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas.- CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA MODIFICACIONES).- Las Partes podrán acordar modificaciones al presente Contrato, siempre y cuando sean cumplidos y satisfechos los requisitos correspondientes, de conformidad a la Ley de la Industria Eléctrica, a su Reglamento y a las Normativas. Las modificaciones en su caso se agregarán a los correspondientes Anexos y pasarán a formar parte integrante del presente Contrato. En particular, LA LICENCIATARIA podrá solicitar ampliación de la capacidad instalada, en cuyo caso LA LICENCIATARIA deberá presentar previamente una solicitud de ampliación y cumplir los requisitos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas.- CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA (INFORMACIÓN).- LA LICENCIATARIA deberá elaborar y presentar los informes requeridos por el INE, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo veinte (Arto. 20) de la Ley de la Industria Eléctrica y en el Artículo ocho (Arto. 8) del Reglamento de la misma y según lo dispuesto en la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas. LA LICENCIATARIA se compromete a entregar la información requerida por el INE con relación a la operación y mantenimiento de las instalaciones o cualquier otra necesaria para ejercer sus actividades de fiscalización y regulación. El INE se compromete a mantener la confidencialidad de la información comercial que le suministre LA LICENCIATARIA, salvo que LA LICENCIATARIA lo autorice a ponerla en conocimiento de terceros. Dicho compromiso de confidencialidad no abarca la información identificada en las Normativas como de acceso abierto y aquella requerida para los cálculos tarifarios de distribución o transmisión. Al finalizar o caducar la Licencia de Generación, el INE podrá utilizar toda la información suministrada por LA LICENCIATARIA. En caso de que LA LICENCIATARIA no cumpla con las obligaciones contenidas en el presente Contrato, la Licencia de Generación será revocada y el INE podrá disponer de la información y hacer uso de ella como estime conveniente.- CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA (INTERÉS NACIONAL Y UTILIDAD PÚBLICA).- De conformidad con el Artículo tres (Arto. 3) de la Ley de la Industria Eléctrica, la actividad objeto del presente Contrato es de interés nacional. El ejercicio del derecho de utilidad pública se regirá por la Ley de Expropiación.- CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA (PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y MEDIDAS DE SEGURIDAD).- LA LICENCIATARIA deberá cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución Administrativa Número diecisiete guión dos mil tres (17-2003) de fecha veintitrés (23) de Septiembre del año dos mil tres (2003), emitida por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), que constituye el Anexo Ambiental y que se insertará en el presente contrato, así como con las disposiciones de la Ley Número Doscientos Diecisiete (No. 217), Ley General del Medio Ambiente y los Recursos

Naturales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número ciento cinco (No. 105) del seis de junio de mil novecientos noventa y seis y su Reglamento. LA LICENCIATARIA deberá tomar las medidas necesarias establecidas por la legislación laboral nicaragüense para garantizar la seguridad de las personas involucradas directamente en el proceso objeto de la Licencia de Generación. En caso de accidente o emergencia, LA LICENCIATARIA deberá informar inmediatamente de la situación al INE, tomar las medidas adecuadas para salvaguardar la seguridad de las personas y de sus bienes y si lo considera necesario, suspender las actividades de generación por el tiempo requerido para la seguridad de las operaciones. Cuando se den circunstancias especiales que pongan en peligro vidas humanas, medio ambiente o propiedades y LA LICENCIATARIA no tome las medidas necesarias, el INE podrá suspender las actividades de LA LICENCIATARIA por el tiempo necesario, estipulando condiciones especiales para la continuación de las actividades.-

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA (OBLIGACIONES DE LA LICENCIATARIA).- LA LICENCIATARIA se obliga al estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Contrato y a cumplir con las obligaciones y estipulaciones de la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y las Normativas del sector. La falta de cumplimiento de las obligaciones relacionadas con este Contrato y las establecidas en las Leyes, Reglamentos y Normativas aplicables a la generación de energía eléctrica facultará al INE para cancelar la Licencia de Generación otorgada, siguiéndose para tales efectos los procedimientos establecidos en el Capítulo Vigésimo Primero (XXI) del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica. LA LICENCIATARIA reconoce que para la operación y participación en el Mercado Eléctrico de Nicaragua, la compra y venta de energía y potencia en el Mercado de Contratos y de Ocasión, es necesario cumplir los requisitos establecidos por la Normativa de Operación para ser reconocido como Agente del Mercado y que los Contratos suscritos antes de la entrada en vigencia de la Normativa de Operación, deben corresponder a las exigencias de la misma Normativa y al procedimiento de administración establecido por el Centro Nacional de Despacho de Carga (CNDC), para implementarse en un período no mayor de noventa (90) días prorrogables a juicio del INE. LA LICENCIATARIA se obliga a publicar el Contrato de Licencia de Generación en el término no mayor de quince (15) días a partir de la firma del presente instrumento público en dos (2) diarios de circulación nacional, por tres (3) días consecutivos, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial, La Gaceta. LA LICENCIATARIA se obliga a lo siguiente: a) Respetar y cumplir con las condiciones técnicas, de control ambiental y de seguridad establecidas en el presente Contrato de Licencia de Generación, conduciendo todas sus actividades en forma diligente y de acuerdo a las prácticas de seguridad compatibles con las utilizadas en la industria a nivel internacional y las normas vigentes aplicables sobre protección del medio ambiente; b) Generar energía eléctrica; c) Construir, mantener y operar en condiciones adecuadas y realizar las inversiones que se establezcan en las redes e instalaciones de generación objeto de este Contrato de conformidad con el nivel de calidad establecido en la Normativa de Calidad del

Servicio y de Acuerdos o Resoluciones emitidas por el INE; d) Suministrar en tiempo y forma la información técnica y económica requerida por el INE; e) Facilitar al INE las inspecciones técnicas y las referidas a sistemas de administración y financieros; f) Prescindir de todo acto contrario al principio de libre competencia, abuso de posiciones dominantes o colusión, o en contra de los mecanismos de precios y tarifas establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y las Normativas; g) Fomentar y promover para sí y sus usuarios y clientes el uso racional de la energía eléctrica; h) Abstenerse de abandonar total o parcialmente la prestación del servicio y/o las instalaciones destinadas o afectas a esta prestación sin contar previamente con la autorización del INE; i) Cumplir con las multas, sanciones y medidas correctivas y preventivas impuestas por el INE de conformidad con la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento, la Normativa de Multas y Sanciones y la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas; y j) LA LICENCIATARIA se obliga a entregar al INE, el correspondiente Convenio de Conexión suscrito con la Empresa Nacional de Transmisión (ENTRESA), en el que se contemple la construcción de una línea de transmisión en 138 KV, para lo cual la Empresa Nacional de Transmisión (ENTRESA) deberá obtener el Permiso Ambiental respectivo.- LA LICENCIATARIA deberá tener Licencia de operación para depósitos de combustibles otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ENERGÍA (INE).-

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA (REGULACIONES INTERNACIONALES).- En cumplimiento de lo establecido en el Artículo setenta y seis (Arto.76), numeral doce (12) de la Ley de la Industria Eléctrica, LA LICENCIATARIA se supedita a lo establecido en las normas y regulaciones técnicas de carácter internacional aplicables a las actividades realizadas en virtud de su Licencia de Generación.-

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA (SEGUIMIENTO Y FISCALIZACIÓN).- Según lo dispuesto en el Artículo ochenta y cinco (Arto. 85) de la Ley de la Industria Eléctrica, LA LICENCIATARIA permitirá en cualquier momento el ingreso a sus instalaciones a representantes autorizados del INE para efectuar labores de inspección tanto en los trabajos técnicos y ambientales, como en sus registros y libros, permitiéndoles efectuar anotaciones en sus bitácoras. Es entendido que dichas inspecciones no interferirán con las operaciones de LA LICENCIATARIA y que para tal efecto los representantes del INE cooperarán dando aviso con la antelación razonable de sus inspecciones. El personal del INE deberá cumplir con las reglas de seguridad observadas por LA LICENCIATARIA.-

CLÁUSULA VIGÉSIMA (DAÑOS Y EMERGENCIAS).- LA LICENCIATARIA deberá tomar las previsiones necesarias para evitar daños a terceros debidos a la ejecución de la actividad objeto del presente Contrato. LA LICENCIATARIA será responsable, de acuerdo con la ley aplicable, por cualquier pérdida o daño causado a terceros por actos negligentes o contrarios a la ley. LA LICENCIATARIA queda obligada a compensar e indemnizar, cuando corresponda, a los propietarios de terrenos donde se realicen las actividades objeto de la Licencia de Generación, de conformidad con la Ley de la Industria Eléctrica y demás disposiciones aplicables. LA LICENCIATARIA se compromete a cumplir con los procedimientos y notificaciones que se establecen en la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas ante accidentes o

emergencias u otra circunstancia especial que ponga en peligro vidas humanas, medio ambiente o propiedades; en particular, deberá notificar al INE las medidas tomadas para su resolución.- **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA (SEGUROS).**- LA LICENCIATARIA deberá suscribir en un plazo no mayor de seis (6) meses después de firmado el presente Contrato, una póliza de seguros, misma que deberá estar en vigencia durante el período de duración de la Licencia de Generación o prórroga de la misma, si fuere el caso, la póliza deberá cubrir todos los bienes afectos a esta Licencia de Generación.- **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA (CONTRATISTAS Y PERSONAL).**- LA LICENCIATARIA proporcionará oportunidades idénticas a las compañías nacionales que compitan con entidades extranjeras en el suministro de cualquier servicio o equipo requerido en relación con sus operaciones. LA LICENCIATARIA dará preferencia a los contratistas y compañías nacionales, siempre y cuando, a criterio de LA LICENCIATARIA, éstos sean competitivos con los oferentes extranjeros en habilidad, experiencia, disponibilidad y precio.- **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA (SANCIONES).**- En caso de incumplimiento a todas o parte de las cláusulas de este Contrato, de las disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y Normativas, así como a las instrucciones y órdenes que en virtud de las mismas imparta el INE, LA LICENCIATARIA será sancionada de conformidad con el artículo ciento veintiséis (Arto. 126) de la Ley de la Industria Eléctrica y de acuerdo a lo dispuesto en la Normativa de Multas y Sanciones.- **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA (DERECHO DE OTORGAMIENTO).**- Previo a la firma del presente Contrato y en cumplimiento de lo establecido en el Artículo ciento veintisiete (Arto. 127) del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, LA LICENCIATARIA efectuará el pago único de SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 33/100 (C\$ 6,731.33) correspondientes a un décimo del uno por ciento (1%) del valor de la inversión presentado. Dicho pago consta en el Recibo Oficial de Caja del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), que doy fe de tener a la vista y que integra y literalmente dice: "INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ENERGÍA ENTE REGULADOR. RECIBO OFICIAL DE CAJA No. Cero Cero Cero Tres Siete Cero Ocho (No.0003708) Fecha: 09 (cero nueve) de Octubre de 2003 (dos mil tres). Recibimos de COMPAÑÍA GENERADORA DE ENERGÍA CANAL la suma de: Seis Mil Setecientos Treinta y Un Dólares con 33/100. En concepto de: Pago derecho de otorgamiento de Licencia de Generación de Energía s/Arto. 127 del Reglamento de la Ley de Industria Eléctrica. Cheque Número Uno (1) del Banco de América Central (BAC). (F) M Baca". Hay un sello que se lee: "Dirección admón. y Finanzas. TESORERÍA I.N.E.", por una sola vez en concepto de Derecho de Otorgamiento de la Licencia de Generación.- **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA (DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE).**- LA LICENCIATARIA mantendrá un representante permanente en la República de Nicaragua, designado en la persona del señor CHESTER NOGUERA CUADRA, cuyo domicilio es en la ciudad de Managua, según consta en los documentos de representación ya relacionados en el presente Contrato. De haber cambio en su representación,

LA LICENCIATARIA deberá notificarlo al INE con la mayor brevedad posible, adjuntando el instrumento legal en que se haga constar dicha representación, debidamente inscrito en el Registro correspondiente.- **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA (IDIOMA).**- El idioma del presente Contrato es el Español, mismo que debe ser preservado en toda comunicación oficial relacionada con el Contrato mismo.- **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEPTIMA (JURISDICCIÓN Y ARBITRAJE).**- LA LICENCIATARIA queda sujeta y sometida a la jurisdicción de las autoridades administrativas y judiciales del país y se supedita especialmente a las leyes vigentes en Nicaragua y a los tratados internacionales ratificados por Nicaragua. LA LICENCIATARIA renuncia a la utilización de la inmunidad diplomática. Todo desacuerdo o controversia o reclamación que pueda surgir entre las partes contratantes sobre la interpretación, cumplimiento o incumplimiento en la ejecución de este Contrato o con relación a los derechos y obligaciones de cada parte, serán resueltas definitivamente de acuerdo con lo estipulado en los artículos novecientos cincuenta y ocho y siguientes (Artos. 958 y sig.) del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. El derecho aplicable al Contrato es el prevaleciente a la fecha del Contrato en la República de Nicaragua.- **CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA (INCUMPLIMIENTOS).**- El INE se compromete a comunicar por escrito a LA LICENCIATARIA de presentarse una situación que, en opinión del INE, podría constituir o dar lugar a un incumplimiento de las obligaciones del presente Contrato de Licencia. Los procedimientos para la notificación del INE, descargo de LA LICENCIATARIA y aplicación de sanciones, de corresponder, serán los establecidos en la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas.- **CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA (FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO).**- Cualquier incumplimiento por parte de LA LICENCIATARIA con respecto a la ejecución de sus obligaciones bajo este Contrato, no será considerado violación o incumplimiento del Contrato si tal incumplimiento es causado por Fuerza Mayor o Caso Fortuito, siempre y cuando LA LICENCIATARIA haya tomado todas las precauciones, atención y medidas alternas necesarias para evitarlo ejecutar sus obligaciones de conformidad con este Contrato. Si la habilidad de LA LICENCIATARIA para ejecutar sus obligaciones se ve afectada por causa de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, deberá notificar dicha causa por escrito al INE tan pronto como sea posible. LA LICENCIATARIA se obliga a realizar sus mejores esfuerzos para mitigar los efectos de cualquier causal de Fuerza Mayor o Caso Fortuito; la falta de cumplimiento de esta obligación invalida cualquier invocación de incumplimiento por Fuerza Mayor o Caso Fortuito.- **CLÁUSULA TRIGÉSIMA (RETIRO DE BIENES Y REHABILITACIÓN AMBIENTAL).**- Antes del vencimiento del plazo o prórroga de esta Licencia de Generación, el INE deberá presentar a LA LICENCIATARIA una solicitud de retiro de los bienes e instalaciones de LA LICENCIATARIA que por generar impactos ambientales negativos presentan un riesgo a la salud pública o al medio ambiente. LA LICENCIATARIA deberá presentar su respuesta a dicha solicitud dentro de treinta (30) días, explicando cuales bienes o instalaciones se retirarán de acuerdo con la solicitud y respecto a cuáles bienes o instalaciones se necesitará llegar a un acuerdo. Dentro de sesenta (60) días después de que el INE haya recibido la respuesta de LA LICENCIATARIA, el INE

y LA LICENCIATARIA deberán haber llegado a un acuerdo sobre los bienes o instalaciones que serán retirados. Si no se llega a un acuerdo entre el INE y LA LICENCIATARIA en el plazo estipulado, se recurrirá a las disposiciones de la Cláusula Vigésima Séptima de este Contrato. Antes del vencimiento del plazo o prórroga de esta Licencia de Generación, LA LICENCIATARIA deberá entregar al INE, un programa de ejecución para la rehabilitación ambiental respecto a los bienes o instalaciones identificados conforme a lo estipulado en esta cláusula. Dicho programa deberá cumplir con las normas internacionalmente aceptadas al momento. El programa deberá incluir además, un presupuesto para llevar a cabo el mismo, tomando en cuenta los gastos de administración, supervisión e imprevistos. El INE, en conjunto con el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), decidirá dentro del término de sesenta (60) días sobre la propuesta de LA LICENCIATARIA y podrá aprobar o modificar o imponer condiciones. Antes de modificar o imponer condiciones a la propuesta, INE notificará a LA LICENCIATARIA sobre las modificaciones o condiciones propuestas y dará a ésta la oportunidad de expresarse, dentro de los treinta (30) días posteriores, acerca de las modificaciones propuestas. Después de tomar en consideración lo expresado por LA LICENCIATARIA, pero no más de quince (15) días después, el INE deberá emitir su decisión final con respecto a la propuesta de LA LICENCIATARIA. En el caso que LA LICENCIATARIA no presente una propuesta oportuna al INE, según lo dispuesto en esta cláusula, el INE convocará a LA LICENCIATARIA para hacerlo y dará treinta (30) días para preparar el programa de rehabilitación ambiental para dichas instalaciones. Si LA LICENCIATARIA no presenta una propuesta en el período de treinta (30) días, el INE podrá hacer el programa y éste tendrá el mismo efecto como si hubiese sido entregado por LA LICENCIATARIA y aprobado por el INE. Todos los gastos en que incurra el INE para la elaboración de la propuesta, serán reembolsados de forma inmediata por LA LICENCIATARIA. Una vez aprobado el programa de rehabilitación ambiental y un año antes de que expire la Licencia de Generación o prórroga en su caso LA LICENCIATARIA deberá entregar una garantía irrevocable a favor del INE por un monto igual al del presupuesto aprobado para llevar a cabo el programa de rehabilitación ambiental, la que será regresada total o parcialmente a LA LICENCIATARIA al ejecutar las acciones de rehabilitación ambiental. Dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la expiración de la Licencia de Generación o prórroga de la misma según el caso, LA LICENCIATARIA deberá finalizar a satisfacción del INE, el programa de rehabilitación ambiental acordado con el INE para todos los bienes o instalaciones identificados conforme a los procedimientos establecidos en esta Cláusula. En caso contrario, el INE ejecutará la garantía referida y llevará a cabo por cuenta de LA LICENCIATARIA, las actividades de limpieza y abandono previstas en el programa aprobado. En caso que la garantía sea insuficiente para completar el programa aprobado, LA LICENCIATARIA pagará todos los costos adicionales requeridos para completar el programa aprobado. Si el monto de la garantía es mayor que lo gastado, el remanente será devuelto a LA LICENCIATARIA.- CLÁUSULA

TRIGÉSIMA PRIMERA (CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO).- Son causas de terminación del Contrato de Generación las siguientes: a) Declaración de caducidad de la Licencia de Generación de conformidad a las causales establecidas en el artículo noventa (Arto. 90) de la Ley de la Industria Eléctrica; b) Revocación de la Licencia de Generación, según lo dispuesto en el artículo noventa y uno (Arto. 91) de la Ley de la Industria Eléctrica; c) Renuncia de LA LICENCIATARIA y d) Expiración del plazo por el que fue otorgada la Licencia de Generación. El INE podrá declarar la caducidad o revocación de la Licencia de Generación de presentarse algunas de las causales indicadas en el Capítulo Décimo Segundo (XII) de la Ley de la Industria Eléctrica y en el Capítulo Vigésimo Primero (XXI) del Reglamento de ésta, en cuyo caso se aplicarán los procedimientos definidos en la Ley de la Industria Eléctrica, en su Reglamento y en la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas. En caso de renuncia de LA LICENCIATARIA a su Licencia y a los derechos adquiridos en virtud del presente Contrato, LA LICENCIATARIA deberá cumplir previamente los procedimientos definidos en la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas. Al vencimiento del plazo o prórroga en su caso, de la presente Licencia de Generación, LA LICENCIATARIA recibirá como único pago por el valor de los bienes o instalaciones objeto del presente Contrato, el precio que resulte de la licitación respectiva para continuar su explotación, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.- CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA (NOTIFICACIONES).- Cualquier notificación, pedido, renuncia, consentimiento, aprobación y demás comunicaciones requeridas o permitidas bajo este Contrato deberá ser enviada por escrito y será considerada como debidamente recibida o dada cuando la misma sea enviada personalmente o por correo, telegrama, cablegrama o facsímil, con cargos postales o de transmisión totalmente prepagados a la Parte que requiera o permita dicha notificación, a la dirección especificada en el presente Contrato por dicha Parte, o a cualquier otra dirección que dicha Parte designe por medio de un aviso a la Parte que debe enviar dicha notificación o hacer dichos pedidos. Para efectos de comunicaciones, el INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ENERGÍA (INE) establece la siguiente dirección: Edificio Petronic, Iglesia Santo Domingo dos cuerdas al oeste, Managua y LA LICENCIATARIA señala el inmueble que sita en la intersección de la Pista de la Resistencia y la prolongación de la Avenida Bolívar, en la ciudad de Managua.- INSERCIÓN: Anexo Ambiental: "GOBIERNO DE NICARAGUA MINISTERIO DEL AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACION AMBIENTAL RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 17-2003 (diecisiete guión dos mil tres).- La Dirección General de Regulación Ambiental del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, considerando: I Que se ha recibido solicitud del Sr. Chester Noguera Cuadra, Presidente de la Junta Directiva de la Compañía Nacional Productora de Cemento, S. A. y Presidente de la Junta Directiva de la Compañía Generadora de Energía Canal, S. A. para el traspaso del permiso ambiental No. 18-2000 del proyecto Planta de Generación Eléctrica CANAL hacia la Compañía Generadora de Energía Canal S. A. El proyecto se ubica en la localidad de El Salto, Municipio de San Rafael del Sur, a la altura del kilómetro 45 de la carretera Managua-San Rafael del Sur, Departamento de Managua. Dicha solicitud la

realiza porque en el contrato de arrendamiento entre la Compañía Nacional Productora de Cemento S. A. y CEMEX Nicaragua, S. A., esta última se compromete a comprarle a la Empresa Generadora de Energía Eléctrica CANAL, S. A., pero necesita que el permiso ambiental de MARENA se encuentre a nombre la Empresa Generadora de Energía CANAL S.A. II Que el desarrollo del proyecto sigue teniendo la misma importancia para el desarrollo económico del país. PORTANTO: En cumplimiento de las facultades que le confiere la Ley 217 "Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales" y la Ley 290: Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo. RESUELVE: Primero: Autorizar el traspaso de la Resolución Administrativa No. 18-2000, la cual estaba a nombre de la Compañía Nacional Productora de Cemento hacia la Compañía Generadora de Energía Canal S. A., la cual de ahora en adelante será llamada la compañía. Segundo: Esta resolución en sus condicionantes queda en los mismos términos de la Resolución Administrativa 18-2000, siendo estos los siguientes: 1) El presente permiso ambiental se extiende exclusivamente para la construcción de edificaciones y la instalación de 4 generadores de 1.5 MW. 2) La compañía ejecutora deberá destinar los recursos humanos, técnicos, materiales y económicos requeridos para garantizar la protección del ambiente y de otros recursos naturales existentes en la zona donde desarrollará su proyecto. 3) La compañía deberá crear una unidad orgánica encargada de la gestión ambiental del proyecto y dirigida por personal con la calificación y experiencia necesaria para garantizar la protección del ambiente y los recursos naturales. El nombre del responsable de esta unidad será comunicado a MARENA y será el enlace inmediato para las labores de seguimiento y control del proyecto por parte de esta institución. 4) Personal de MARENA central, de la delegación MARENA Managua y del INE, podrá inspeccionar el área de trabajo cuando lo estime conveniente, con o sin previo aviso. 5) La compañía deberá garantizar el cumplimiento estricto de las medidas de prevención, mitigación, programa de gestión ambiental y planes de contingencia relacionados con el presente proyecto, descritas o implícitas en el Estudio de Impacto Ambiental evaluado y aprobado por MARENA. 6) Se prohíbe el corte de árboles y las alteraciones del terreno fuera del área de los sitios donde se desarrollarán actividades relacionadas con el proyecto. 7) Los espacios donde se haya producido compactación del terreno, ya sea para uso como vías de acceso o por el paso constante de vehículos pesados deberán ser sometidos a un proceso de remoción manual para devolver al terreno su textura natural al finalizar las actividades que en él se desarrollen. 8) Se prohíbe la descarga de aguas residuales domésticas o industriales al Río Jesús en sitios ubicados aguas arriba de la obra de captación que sirve para el agua de consumo humano en San Rafael del Sur. En general todo volumen de agua residual que requiera descargarse será sometido a análisis de laboratorio que determinen su composición, en caso de no cumplir con los parámetros establecidos por el Decreto 33-95 la descarga no podrá realizarse. 9) Se deberá cumplir estrictamente con la medida planteada en el Estudio de Impacto Ambiental que plantea que el combustible y aceites lubricantes serán almacenados en tanques que estarán protegidos con diques

o cubetos que tengan una capacidad igual a un 10% mayor que la cantidad de líquido almacenado. Los aceites quemados deberán ser almacenados y evacuados del sitio donde se desarrollarán las actividades, estos residuos podrán ser incinerados en los hornos de la Cementera CANAL. 10) La compañía deberá llevar un registro sobre los volúmenes de desechos incinerados e informará trimestralmente a MARENA el cumplimiento de esta medida ambiental. MARENA e INE podrán supervisar el funcionamiento del incinerador instalado en Plantel Veracruz. 11) Las áreas aledañas a los lugares donde se ejecutarán obras y actividades deberá señalizarse para evitar accidentes entre la maquinaria de trabajo, los vehículos y personas que circulan por el área. 12) Todo trabajador que sea contratado deberá ser previamente capacitado en el manejo ambiental del cargo que ha de desempeñar. 13) La compañía deberá remitir a MARENA un informe donde se reflejen los resultados de los monitoreos realizados, en un plazo no mayor a los quince días posteriores a la realización de cada monitoreo. 14) Todo evento que se produzca como consecuencia de la ejecución del proyecto y que amenace con afectar el medio ambiente y los recursos naturales deberá ser informado a MARENA, aun cuando el mismo haya sido controlado. Información de este tipo también será enviada al Instituto Nicaragüense de Energía y a la Alcaldía de San Rafael del Sur. 15) La compañía se compromete a cumplir con las condiciones a las cuales se somete esta autorización, asimismo, notificará oportunamente a la Dirección General de Regulación Ambiental del MARENA sobre cualquier modificación al proyecto para su debida revisión y aprobación. 16) En el caso de incumplimiento o violación de algunas de las cláusulas anteriores, la compañía incurrirá en amonestaciones, multas, suspensión temporal o cancelación del Permiso Ambiental conforme lo estipulado por la legislación vigente en el país. El presente Permiso Ambiental no exime al proponente de la obligatoriedad y responsabilidades que la ley determine en relación a permisos de otra índole, ni del cumplimiento de la legislación vigente. El presente Permiso Ambiental entra en vigencia a partir de la fecha de su otorgamiento. En caso de no ejecutarse el proyecto en los próximos 18 meses, este permiso pierde validez. Hasta aquí el texto de los términos de las condicionantes de la Resolución Administrativa 18-2000. Dado en Managua a los 23 días del mes de Septiembre de 2003. (F) Hilda Espinoza Urbina Directora General de Regulación Ambiental. (Hay un sello del MARENA)". Siguen partes inconducentes.- Así se expresaron los comparecientes, bien instruidos por el suscrito Notario acerca del objeto, valor y trascendencia legal de este acto, de las cláusulas generales y especiales que contiene y aseguran su validez, de las renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas y de las que en concreto han hecho.- Leí íntegramente todo lo escrito a los comparecientes, quienes lo encuentran conforme, aprueban, ratifican y firman sin hacerle modificación alguna.- Doy fe de todo lo relacionado.- (F) Octavio Salinas.- (F) Ch. Noguera C.- (F) E Villagra M (Notario Público). PASO ANTE MI: Del frente del folio número uno al reverso del folio número once de mi PROTOCOLO NUMERO NUEVE que llevo en el presente año y libro este PRIMER TESTIMONIO a solicitud del señor CHESTER NOGUERA CUADRA, en representación de la COMPAÑÍA GENERADORA DE ENERGIA CANAL, S. A., en once hojas útiles de papel sellado de ley que firmo, sello y rubrico en la ciudad de Managua, a las

nueve de la mañana del día diez de octubre del año dos mil tres.-
DR. ENRIQUE VILLAGRA MORALES, ABOGADO Y
NOTARIO PÚBLICO.

TÍTULOS SUPLETORIOS

Reg. No. 10984 - M. 606492 - Valor C\$ 255.00

PEDRO LOPEZ NICOYA, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Niquinohomo, Comarca El Corozo, solicita Título Supletorio de un terreno ubicado en el mismo lugar de su domicilio con un área de cuarenta y cuatro mil quinientos noventa y tres punto cinco metros cuadrados con los siguientes medidas y linderos particulares, NORTE: Francisco Muñoz y Francisco Pavón; SUR: Jacinto Pavón y finca de la Cooperativa Alejandro Marengo, con camino de por medio; ESTE: Camino de por medio, resto de Ignacio Calero, familia Muñoz y Guadalupe Pavón; OESTE: Jacinto Pavón y Francisco Muñoz, y sin perjuicio de quien tuviere mejor o igual derecho. Oponerse. Dado en el Juzgado de Distrito Civil. Masaya, cinco de agosto del año dos mil tres. Blanca Azucena Obando Ramírez, Secretaria de Actuaciones del Juzgado de Distrito Civil, Masaya.

3-2

Reg. No. 10986 - M. 606495 - Valor C\$ 255.00

ALLAN DELGADO USEDÁ, mayor de edad, soltero, Reverendo Párroco de la Iglesia Católica de la ciudad de Niquinohomo, y de este domicilio, solicita Título Supletorio a favor de la Iglesia Católica de Niquinohomo de un área de terreno conocida como El Calvario de cuatrocientos doce punto cinco mil cuatrocientos sesenta y nueve metros cuadrados equivalentes a quinientos ochenta y cinco punto un mil seiscientos veintiocho varas cuadradas con los siguientes medidas y linderos particulares NORTE: Parque El Calvario; SUR: Calle pública de por medio Escuela Benito Juárez; ESTE: Juan Antonio Muñoz y Gloria López; OESTE: Resto del Parque El Calvario, y sin perjuicio de quien tuviere mejor o igual derecho. Oponerse. Dado en el Juzgado de Distrito Civil. Masaya, cuatro de septiembre del año dos mil tres. Blanca Azucena Obando Ramírez, Secretaria de Actuaciones del Juzgado de Distrito Civil, Masaya.

3-2

CITACION DE PROCESADOS

Por única vez cito y emplazo al (a) procesado (a) **GONZALO DUARTE**, para que el término de nueve días comparezca al local de este juzgado a defenderse de la causa, que se le sigue por los supuestos delitos **LESIONES CULPOSAS**, en perjuicio de **RODOLFO CABRERA CARBALLO**, nómbresele de oficio, si no comparece, ábrase a pruebas las presentes diligencias, de la sentencia que sobre él (ella)

recaiga surta los mismos efectos como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturarlo, a los civiles denunciar el lugar donde se encuentre oculto. Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de diciembre, del año dos mil dos. Licenciada María José Morales Alemán, Juez Segundo Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al (a) procesado (a) **JOSEFA ABIGAIL JIRON MARENCO**, para que el término de nueve días comparezca al local de este juzgado a defenderse de la causa, que se le sigue por los supuestos delitos **LESIONES CULPOSAS**, en perjuicio de **RODOLFO CABRERA CARBALLO**, nómbresele de oficio, si no comparece, ábrase a pruebas las presentes diligencias, de la sentencia que sobre él (ella) recaiga surta los mismos efectos como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturarlo, a los civiles denunciar el lugar donde se encuentre oculto. Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de diciembre, del año dos mil dos. Licenciada María José Morales Alemán, Juez Segundo Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al (a) procesado (a) **EDIVER JOSE GOMEZ**, para que el término de nueve días comparezca al local de este juzgado a defenderse de la causa, que se le sigue por los supuestos delitos **FALTAS CON LAS PERSONAS**, en perjuicio de **MARTHA ESPERANZA GOMEZ PEREZ**, nómbresele de oficio, si no comparece, ábrase a pruebas las presentes diligencias, de la sentencia que sobre él (ella) recaiga surta los mismos efectos como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturarlo, a los civiles denunciar el lugar donde se encuentre oculto. Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de diciembre, del año dos mil dos. Licenciada María José Morales Alemán, Juez Segundo Local del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo a **OSCAR MUNGUÍA BARBERENA**, quien (es) está (an) siendo procesado (s) en este Juzgado Séptimo Distrito del Crimen de Managua por el delito de **ESTAFÁ** en perjuicio de **BDF FACTORING (REPRESENTADA POR EL LIC. JOSE ANTONIO ESPINOZA)**, para que dentro del término de quince días comparezca a defenderse en la causa que se le sigue, bajo apercibimiento de elevar la presente causa a plenario, nombrarle Abogado Defensor de Oficio y abrir la causa a prueba. Se les recuerda a las personas en general el deber que tienen de denunciar el lugar donde se encuentre y a las autoridades de aprehender a dicho ciudadano, todo de conformidad a lo establecido en los artos. 362 y 363 In. y el arto. 97 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial. Managua, siete de enero del año dos mil tres. Edgard Altamirano López, Juez Séptimo Distrito del Crimen de Managua para el In.

Por primera vez cito y emplazo al procesado **CARLOS ARÍSTIDES ACOSTA CASTELLON**, de generales conocidas en autos, para que dentro del término de quince días comparezca al local del Juzgado Quinto de Distrito de lo Penal para el In. de Managua, a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **ESTELIONATO** en perjuicio de **CONSORCIO BLANDINO CONSA, REPRESENTADA POR EL ING. DONALD ROSALES CALDERON, quien a su vez representa la LIC. GIOVANNA DEL ROSARIO TORRES** en su calidad de Abogado Acusador, bajo apercibimiento de declararlo rebelde y nombrarle Abogado Defensor de Oficio si no comparece. Recuérdasele a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculten. Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil tres. Doctora Angela Dávila Navarrete, Juez Quinto de Distrito de lo Penal de Managua para el In.

Por primera vez cito y emplazo al procesado (a) **CRISTIAN NEFTALI MEDINA**, de generales desconocidas, para que dentro del término de quince días comparezca al local del Juzgado Quinto de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este Despacho por el supuesto delito de **ASESINATO** en perjuicio de **DANIALEX GUTIERREZ FUENTES**, bajo apercibimiento de declarársele rebelde, para que se haga presente a rendir su confesión con cargos y nombrarle Abogado Defensor de Oficio si no comparece. Recordare a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil tres. Doctora Angela Dávila Navarrete, Juez Quinto de Distrito del Crimen de Managua.

Por medio del presente edicto, cito y emplazo al (los) supuesto (a) autor (es) **JOSE ABRAHAM URBINA TAPIA**, por el delito de **LESIONES DOLOSAS**, siendo de generales desconocidas el (los) supuesto (a) para que dentro del término de nueve días comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa, por el delito (os) antes mencionados, en perjuicio de **MARTHA GLORIA MAYORGA**, todo bajo apercibimiento de Ley de declarársele (s) rebelde (s) de nombrarle (s) Abogado de Oficio, de dictar sentencia que sobre él (ella, ellos) recaiga, surtirá los mismos efectos como si estuviere presente (s). Se el recuerda a las

autoridades la obligación que tiene de capturar al (los) procesado (a, os) antes mencionado (s, as), a los particulares de denunciar el lugar donde se oculte (n), siendo su dirección la siguiente: Bo. Georgino Andrades, farmacia Rubenia cinco cuerdas al lago, media abajo. Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil tres. Lic. María Ivette Pineda G., Juez Sexto Local del Crimen de Managua.

Por medio del presente edicto, cito y emplazo al (los) supuesto (a) autor (es) **HERNANDEZ JESÚS ZELAYA GONZALEZ**, por el delito de **LESIONES DOLOSAS**, siendo de generales desconocidas el (los) supuesto (a) para que dentro del término de nueve días comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa, por el delito (os) antes mencionados, en perjuicio de **MARTHA GLORIA MAYORGA**, todo bajo apercibimiento de Ley de declarársele (s) rebelde (s) de nombrarle (s) Abogado de Oficio, de dictar sentencia que sobre él (ella, ellos) recaiga, surtirá los mismos efectos como si estuviere presente (s). Se el recuerda a las autoridades la obligación que tiene de capturar al (los) procesado (a, os) antes mencionado (s, as), a los particulares de denunciar el lugar donde se oculte (n), siendo su dirección la siguiente: Bo. Georgino Andrades, farmacia Rubenia cinco cuerdas al lago, media abajo. Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil tres. Lic. María Ivette Pineda G., Juez Sexto Local del Crimen de Managua.

Por medio del presente edicto, cito y emplazo al (los) supuesto (a) autor (es) **JUAN CARLOS FORVE MELENDEZ**, por el delito de **LESIONES DOLOSAS**, siendo de generales desconocidas el (los) supuesto (a) para que dentro del término de nueve días comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa, por el delito (os) antes mencionados, en perjuicio de **MARTHA GLORIA MAYORGA**, todo bajo apercibimiento de Ley de declarársele (s) rebelde (s) de nombrarle (s) Abogado de Oficio, de dictar sentencia que sobre él (ella, ellos) recaiga, surtirá los mismos efectos como si estuviere presente (s). Se el recuerda a las autoridades la obligación que tiene de capturar al (los) procesado (a, os) antes mencionado (s, as), a los particulares de denunciar el lugar donde se oculte (n), siendo su dirección la siguiente: Bo. Georgino Andrades, farmacia Rubenia cinco cuerdas al lago, media abajo. Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil tres. Lic. María Ivette Pineda G., Juez Sexto Local del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo a **GERSON ANTONIO VEGA WONG**, quien (es) está (an) siendo procesado (s) en este Juzgado Séptimo Distrito del Crimen de Managua por el delito de **HOMICIDIO** en perjuicio de **EDUARDO ANTONIO GALO**

PAVLOSKY, para que dentro del término de quince días comparezca a defenderse en la causa que se le sigue, bajo apercibimiento de elevar la presente causa a plenario, nombrarle Abogado Defensor de Oficio y abrir la causa a prueba. Se les recuerda a las personas en general el deber que tienen de denunciar el lugar donde se encuentre y a las autoridades de aprehender a dicho ciudadano, todo de conformidad a lo establecido en los artos. 362 y 363 In. y el arto. 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Managua, 24 de enero del año dos mil tres. Dr. Sabino Hernández Medina, Juez Séptimo Distrito del Crimen de Managua.

Por segunda vez cito y emplazo al procesado **PATRICK KEYTH DONAIRE ROCHA**, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **HURTO**, en perjuicio de **PIZZA VALENTI'S**, bajo apercibimiento de someter su causa a jurado y que la sentencia que sobre él recaiga surta los mismos efectos como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionados, y a los particulares de denunciar el lugar donde este se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de enero del año dos mil tres. Dra. Juana Méndez Pérez, Juez I de Distrito del Crimen de Managua.

Por segunda vez cito y emplazo al procesado **DENIS LANZAS CISNEROS Y HUMBERTO VARGAS MANTICA**, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **ESTAFA**, en perjuicio de **CARLOS PACHECO SILVA**, bajo apercibimiento de someter su causa a jurado y que la sentencia que sobre él recaiga surta los mismos efectos como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionados, y a los particulares de denunciar el lugar donde este se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil tres. Dra. Juana Méndez Pérez, Juez I de Distrito del Crimen de Managua.

Por segunda vez cito y emplazo al procesado **ROBERTO WEELOCK**, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **ESTAFA**, en perjuicio de **EDWIN JAVIER RIZO CENTENO**, bajo apercibimiento de someter su causa a jurado y que la sentencia que sobre él recaiga surta los mismos efectos como si estuviera

presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionados, y a los particulares de denunciar el lugar donde este se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de enero del año dos mil tres. Dra. Juana Méndez Pérez, Juez I de Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado **GEOVANNY JOSE MONTOYA SOVALBARRO**, para que dentro del término de nueve días comparezca al local de este Juzgado a aportar pruebas en su defensa, por causa que se le instruye en este Juzgado por el supuesto delito de **TENENCIA ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES**, en perjuicio supuesto de **EL ESTADO DE NICARAGUA**, bajo apercibimiento de declararlo (a) rebelde sino comparece, nombrarle Defensor de Oficio, abrir a prueba la presente causa y la sentencia que sobre él (ella) recaiga, surtirán los mismos efectos y obligaciones como si estuviera presente. Se recuerda a las autoridades la obligación de capturar al procesado y a los ciudadanos particulares, denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de enero del año dos mil tres. Dra. Adela Cardoza Bravo, Juez Cuarto Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado (a) **JAIRO JOSE PEREZ RIVAS ORIOS**, para que dentro del término de nueve días contados a la fecha de esta publicación comparezca al local de este despacho a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **LESIONES**, en perjuicio de **NEFFY DAVID OBANDO RODRIGUEZ**, bajo apercibimiento de ley si no lo hace, se declarará rebelde y se le nombrará Defensor de Oficio, abrir a prueba la presente causa y la sentencia que sobre él recaiga surta los mismos efectos como si lo estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado (a) antes mencionado y a los particulares las obligaciones que tienen de denunciar el lugar donde se oculte. Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil tres. Lic. Rosario Peralta Mejía, Juez Tercero Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado (a) **WINSTON NORORI**, para que dentro del término de nueve días contados a la fecha de esta publicación comparezca al local de este despacho a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **DAÑOS**, en perjuicio de **COOPERATIVA DE TRANSPORTE PARRALES VALLEJOS**, bajo apercibimiento de ley si no lo hace, se declarará rebelde y se le nombrará Defensor de Oficio, abrir a prueba la presente causa y la sentencia que sobre él recaiga surta los mismos efectos como si lo estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación que

tienen de capturarlo al procesado (a) antes mencionado y a los particulares las obligaciones que tienen de denunciar el lugar donde se oculte. Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil tres. Lic. Rosario Peralta Mejía, Juez Tercero Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado (a) **OMAR DE JESUS AMADOR SANTANA**, paraa quene l término de nueve días contados a la fecha de este publicación comparezca al local de este despacho a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **DAÑOS**, en perjuicio de **ROSA MARIA GOMEZ NAVARRETE**, bajo apercibimiento de ley si no lo hace, se declarará rebelde y se le nombrará Defensor de Oficio, abria a prueba la presente causa y la sentencia que sobe él recaiga surta los mismos efectos como si lo estuviese presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturarlo al procesado (a) antes mencionado y a los particulares las obligaciones que tienen de denunciar el lugar donde se oculte. Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil tres. Lic. Rosario Peralta Mejía, Juez Tercero Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado (a) **BISMARCK ANTONIO MORA GONZALEZ**, paraa quene l término de nueve días contados a la fecha de este publicación comparezca al local de este despacho a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **AMENAZAS Y LESIONES PSICOLOGICAS**, en perjuicio de **XIOMARA AZUCENA ARTEAGA RUIZ**, bajo apercibimiento de ley si no lo hace, se declarará rebelde y se le nombrará Defensor de Oficio, abria a prueba la presente causa y la sentencia que sobe él recaiga surta los mismos efectos como si lo estuviese presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturarlo al procesado (a) antes mencionado y a los particulares las obligaciones que tienen de denunciar el lugar donde se oculte. Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil tres. Lic. Rosario Peralta Mejía, Juez Tercero Local del Crimen de Managua.

Por segunda vez cito y emplazo al procesado **IVAN CASTELLON CASTELLON**, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **ESTAFA, DEFRAUDACION Y CONTRALABUENAFEEN LOS NEGOCIOS**, en perjuicio de **EMPRESA CAFETALERA DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA (CAFENSA)**, bajo apercibimiento de someter su causa a jurado y que la sentencia que sobre él recaiga surta los

mismos efectos como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionados, y a los particulares de denunciar el lugar donde este se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de enero del año dos mil tres. Dra. Juana Méndez Pérez, Juez I de Distrito del Crimen de Managua.

Por segunda vez cito y emplazo al procesado **SILVERIO ARTOLA**, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **VIOLACION**, en perjuicio de **ABIGAIL DEL CARMEN AVILES TELLEZ**, bajo apercibimiento de someter su causa a jurado y que la sentencia que sobre él recaiga surta los mismos efectos como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionados, y a los particulares de denunciar el lugar donde este se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de enero del año dos mil tres. Dra. Juana Méndez Pérez, Juez I de Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado **JUAN CRISTOBAL ALVAREZ PAZ**, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **HOMICIDIO**, en perjuicio de **MARIO AGLEY AGUINAGA GRANADOS**, bajo apercibimiento de someter su causa a jurado y que la sentencia que sobre él recaiga surta los mismos efectos como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionados, y a los particulares de denunciar el lugar donde este se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los veintiuno días del mes de enero del año dos mil tres. Dra. Juana Méndez Pérez, Juez I de Distrito del Crimen de Managua.

Por única vez cítese a través de edictos al procesado **JULIO ALBERTO BENAVIDEZ MONTENEGRO**, para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **HOMICIDIO DOLOSO**, en perjuicio de **OSCAR ADOLFO FLORES REYES**, representado por su señora Madre **ADELA REYES OROZCO**, con expediente judicial No. 617/02, bajo apercibimiento de nombrarle Abogado Defensor de Oficio sino comparece elevar la presente causa a plenario. Se le recuerda a las autoridades policiales la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado y a los particulares de denunciar el lugar donde este se oculte. Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de Enero del año dos mil tres. Lic. Flavia Solís Montiel, Juez Tercero Distrito de lo Penal de Managua.